



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**1**

**TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL, REGIÓN 02, TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, a 21 veintiuno de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro. -----**

**V I S T O S;** para resolver, los autos del toca penal oral número **215-B-1P02/2024-JA**, formado con motivo al recurso de apelación interpuesto por la fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida de manera oral el 30 treinta de septiembre y de forma escrita el 4 cuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, por \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, Juez de Enjuiciamiento, Región 02 Dos, Tapachula, de este Distrito Judicial, dentro de la causa penal número **209/2022**, en el que absolvió al enjuiciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por no considerarlo penalmente responsable de la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en agravio de la adolescente de iniciales \*\*\*\*\* y,-----

--

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** La resolución emitida de manera escrita, concluyó en los puntos resolutivos siguientes:-----

"**...PRIMERO.-** El sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de generales reseñadas en autos, **NO ES PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, que se dijo cometido en agravio de la adolescente de iniciales \*\*\*\*\* hechos ocurridos en Tapachula, Chiapas, perteneciente a esta Región Judicial. --- **SEGUNDO:** En mérito de lo anterior **SE ABSUELVE** al referido sentenciado de toda responsabilidad penal por la comisión del citado delito y en forma inmediata deberá levantarse la medida cautelar de prisión preventiva, así como de todo índice o registro público y policial en el que figuren sus nombres en relación a este hecho debatido. --- **TERCERO:** Como el hoy sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se encuentra privado de su libertad en el Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 03 tres, con sede en esta

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**2**

ciudad, gírese la boleta de libertad correspondiente, para que al recibo de la misma se sirva el Director de dicho Centro Penitenciario ponerlo en inmediata y absoluta libertad por lo que a esta causa y delito se refiere. --- **CUARTO:** Hágaseles saber a las partes que en caso de inconformidad en contra de esta resolución, procede el recurso de apelación, en términos de los artículos 468, fracción II y 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que lo deberán interponer dentro del término de diez días hábiles a partir de que queden debidamente notificados, caso contrario y transcurrido dicho término se declarara ejecutoriada la sentencia. --- **QUINTO:** Se señala para las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 04 cuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de lectura y explicación pública de la sentencia, por cuanto la garantía que establece el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, es la de explicar públicamente al sentenciado los motivos por los que se le considera responsable de un delito, lo cual, no ha sucedido en la audiencia; surtiendo efectos su notificación a las partes en audiencia correspondiente. --- **SEXTO:-** Con fundamento en el artículo 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, expídase a las partes copias de la resolución y los registros de audio y video, previa razón y recibo que dejen en autos. - -- **SEPTIMO:** Hágase las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y estadística que sirve para tal efecto y cumplimentada en sus términos archívese la presente causa como asunto totalmente concluido. --- **OCTAVO.-** Se autoriza, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, por escrito se haga pública, debiendo omitirse los datos sensibles de las partes intervinientes de acorde a protección y reserva de identidad que establece el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a través del portal del Consejo De La Judicatura Del Poder Judicial Del Estado De Chiapas. --- **NOVENO: NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE..." (sic).** -----  
-----

**2.-** Inconforme con la sentencia absolutoria emitida de manera escrita el 4 cuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, pronunciada por el Juez de Enjuiciamiento Región 02 de esta ciudad de Tapachula, la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, en escrito de 16 dieciséis del citado mes y año, interpuso recurso de apelación, adjuntando sus conceptos de agravio, visibles a fojas de 134 ciento treinta y cuatro a la 141 ciento cuarenta y una, del expediente oral 209/2022.-----

**3.-** El Juez de Enjuiciamiento, Región 02 Dos, del Distrito Judicial de Tapachula, en acuerdo de 17 diecisiete de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, tuvo por interpuesto el recurso de apelación de la fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, y en actamamiento al principio de contradicción, se corrió traslado a las partes, para que dentro del



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**3**

término de 3 tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, se pronunciaron respecto de los agravios expresados por los inconformes, y se ordenó a la Jefa de Control y Seguimiento de Causas, para que concluido el plazo remitiera los registros correspondientes a este Tribunal de Alzada, para la substanciación correspondiente, (foja 142 ciento cuarenta y dos frente y vuelta de la causa penal oral) -----

**4.-** En acuerdo de 21 veintiuno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, el Juez de Enjuiciamiento, Región 02 Dos, del Distrito Judicial de Tapachula, con residencia en esta ciudad, tuvo por presentado el escrito de la licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, en calidad de Procuradora Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la familia del sistema DIF Municipal de esta ciudad, en el cual se adhirió al recurso de apelación interpuesto por la representante social; y en acuerdo de 23 veintitrés de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, el Juez de los autos, tuvo por contestados los agravios del licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Defensor particular y del inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, (fojas 147 ciento cuarenta y siete a 149 ciento cuarenta y nueve; y de 130 ciento treinta a 157 ciento cincuenta y siete, de la causa penal oral).-----

**5.-** En proveído de 5 cinco de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, pronunciado por este Tribunal de Alzada, se verificaron los registros que integran la causa penal oral 209/2022, se radicó el asunto, y se formó el toca penal oral número **215-B-1P02/2024-JA**; se admitió el recurso de apelación interpuesto al cumplirse con los términos de ley, teniéndose por expresados los agravios de la fiscal del Ministerio Público Investigador, así como la adhesiva que hizo valer la Procuradora Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la familia del sistema DIF

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**4**

municipal de esta ciudad, y el escrito de contestación de agravios formulados por el Defensor particular y del inculpado de mérito; dejando de señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia, en virtud de que los apelantes al momento de expresar sus agravios no manifestaron su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios, (fojas 18 dieciocho a la 20 veinte del toca penal oral).-----

**6.-** Atendiendo a la circular número 02, de 10 diez de enero de 2024 dos mil veinticuatro, suscrita por la Maestra **PATRICIA RECINOS HERNÁNDEZ**, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, informa que a partir del 15 quince de enero de 2024 dos mil veinticuatro, continua integrado este Tribunal de Alzada en Materia Penal, Región 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por los Magistrados **JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN**, Presidente de Sala y titular de la ponencia "B", **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, titular de la ponencia "A", y Secretario General de Acuerdos, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley de la ponencia "C" **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN**, ante **ISABEL PÉREZ LUJÁN**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, este último, de acuerdo al oficio número SECJ/AP/1206/2023, de 8 ocho de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, con quien actúan y da fe.-----

**7.-** Mediante cómputo realizado el 7 siete de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, por el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, del Tribunal de Alzada en Materia Penal, Región 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que certifica y hace constar, que el término de 5 cinco días hábiles, para emitir la resolución que en derecho proceda, inicia el 7 siete y fenece el 13 trece de noviembre del año en curso, (foja 39



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**5**

treinta y nueve del toca oral), y se turnaron los autos al Magistrado relator de la ponencia "B"; y,-----

**8.-** En sesión de pleno de fecha 14 catorce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado, determinaron retirar el presente asunto, por una sola ocasión con el fin de realizar un mejor estudio debido a su complejidad, además por no haberse alcanzado en la sesión plenaria un consenso en cuanto al sentido a adoptarse, por virtud ante ello, se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos retirar el mismo, y se enlistó para ser resuelto en el siguiente pleno extraordinario celebrado el día 21 veintiuno de noviembre de la presente anualidad.-----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL.-----**

Este Tribunal de Alzada en Materia Penal, Región 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 1º. 20, fracción I, 67, fracción VII, 133, fracción III, y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, (publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 veintinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce), 55 y 67, fracción I, del Código de Organización y 152, 153 y 164, fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, ambos ordenamientos del Poder Judicial del Estado de Chiapas.-----

**SEGUNDO.- OBJETO DEL RECURSO.-----**

El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, confirme, revoque o modifique la resolución impugnada, o

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**6**

bien ordene la reposición del acto que dio lugar a la misma, en términos del artículo 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

**TERCERO.** - Asimismo, el diverso numeral **461**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, textualmente establecen: ----

**"Artículo 461. Alcance del recurso-----**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. -----

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente."-----

Precepto legal citado en primer término del que se deriva que, al momento de resolver el asunto sujeto a examen, el Tribunal de Alzada se encuentra constreñido a pronunciarse únicamente respecto de lo solicitado y planteado por el o los disconformes, con la excepción de que puede ir más allá de sus alegaciones, cuando se advierta un acto violatorio a derechos fundamentales. -----

También deberá observar en el dictado de las resoluciones, entre otros principios, el de igualdad procesal, bajo la dinámica de que todas las personas son iguales ante la ley y deberán ser tratadas conforme a las mismas reglas, donde las partes tendrán consonancia procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, evitando con ello violentar sus derechos fundamentales. En ese entendimiento, cuando se recurra en razón



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**7**

de violación de derechos fundamentales relacionados con los medios de prueba o los derechos de defensa del imputado, el Tribunal tendrá competencia para modificar o reelaborar tanto los hechos determinados en la sentencia como los fundamentos de derecho. Esto es, que la Alzada al pronunciar su fallo, tendrá las mismas facultades que el Juez; en observancia a que en materia de apelación no existe reenvío; con la limitante de que cuando la resolución sea recurrida por el imputado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio. -----

En lo conducente, es aplicable la tesis XVI.P.7 P (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, y número de Registro: 2011423, Décima Época, con el rubro y textos siguientes: -----

**“RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. FORMA EN QUE EL TRIBUNAL REVISOR DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** Conforme al artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso penal acusatorio y oral se rige, entre otros principios, por el de contradicción. Luego, para cumplir con esta máxima, en los artículos 426 y 434 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, se dispuso que al interponer cualquier medio de impugnación contra una resolución dictada en el procedimiento penal acusatorio, deben expresarse los conceptos de agravio que el inconforme estime le causa la resolución combatida, siendo estos argumentos el límite del recurso, pues el tribunal que lo resuelva tiene prohibido ampliar su decisión a cuestiones no planteadas por el recurrente. La única excepción a esta regla consiste en la posibilidad que el legislador previó en la parte final del último precepto citado, para que el tribunal revisor haga valer y repare de oficio, a favor del sentenciado o la víctima, las violaciones a sus derechos fundamentales. Esta hipótesis excepcional se encuentra estrictamente ceñida a la afectación directa y patente de un derecho fundamental, por el advenimiento en el juicio de alguna circunstancia que, sin lugar a dudas, resulte violatoria de aquéllos, en la medida en que justifique la afectación al mencionado principio constitucional que rige al procedimiento penal, pues de lo contrario, no se justificaría su abandono.” -----

**CUARTO.-** El Juez de Enjuiciamiento Región 02, Tapachula, con residencia en esta ciudad, en resolución emitida de manera

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**8**

escrita el 4 cuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro,  
sustentó lo siguiente:-----

“...**SEXTO.- JUICIO DE TIPICIDAD** --- Con fundamento en los artículos 20, apartado A, fracciones III, V, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 del Código Penal, 1, 6, 259, 265 y 425, del Código Nacional de Procedimientos Penales, este juzgador procede a resolver en definitiva la situación jurídica del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, tomando en consideración las pruebas incorporadas y desahogadas de forma integral durante la audiencia de debate, así como haber escuchado a las partes, procedo en este momento a la deliberación para acreditar el delito de **ABUSO SEXUAL**, así como la plena responsabilidad penal atribuida al referido enjuiciado, a título de autor material en su comisión, lo anterior de acuerdo a mi libre convicción, conforme a las reglas de la lógica y la razón, tal y como lo establecen los artículos 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se podrá concluir si se absuelve o se condena al acusado, en el entendido de que solamente se dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de su culpabilidad, más allá de toda duda razonable, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar su culpabilidad le corresponde a la parte acusadora, por lo que se le presume inocente, hasta que no se declare su responsabilidad mediante sentencia. --- Y habiendo hecho una valoración de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio oral extraídas en la totalidad del debate, mismas que fueron escuchados por todos los intervinientes, se advierte que la acusación hecha por Fiscalía del Ministerio Público lo hizo en orden al delito de **ABUSO SEXUAL**, cometido en agravio del adolescente de identidad resguardada bajo las iniciales \*\*\*\*\* , señalando Fiscalía del Ministerio Público, como calificación jurídica el previsto y sancionado por el numeral 235, párrafo primero, fracción I, **AGRAVADA**, en el artículo 236, párrafo primero y segundo, incisos e) y f), del Código Penal del estado de Chiapas, cometido en agravio de la víctima infante con identidad protegida bajo las iniciales \*\*\*\*\* , de hechos ocurridos en esta ciudad de Tapachula, Chiapas. --- Que por técnica jurídica se realizará primero, el esbozo de la acreditación del delito básico de **ABUSO SEXUAL**, posteriormente la agravante y finalizar con lo relativo a la **plena participación penal** que Fiscalía del Ministerio Público le atribuye al hoy acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en orden a dicho delito. --- Por lo que hace al delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto por el artículo 241, párrafo primero y segundo, y sancionado por el párrafo tercero del diverso 242, en relación con el 248, fracción II, del Código Penal en vigor, literalmente establecen: --- **Artículo 241.-** Comete el delito de abuso sexual, la persona que sin consentimiento de otra, ejecute en ésta un acto sexual, distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ella, o la obligue a observarlo o ejecutarlo. --- Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, salvo que ocurra violencia física o moral, o que la víctima sea una persona mayor de catorce años de edad, pero menor de dieciocho; o incapaz; o cuando se realice a persona que por otras circunstancias no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo. --- **Artículo 242.-** Al que cometa el delito de abuso sexual, se le impondrá pena de cinco a nueve años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo. --- La pena prevista se aumentará en una mitad más en su mínimo y en su máximo cuando: --- I. Sea cometida por dos o más personas. --- II. Se hiciera uso de la violencia física o moral. ---III. Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica. --- Cuando el sujeto pasivo se trate de persona mayor de catorce años de edad, pero menor de



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**9**

dieciocho, incapaz o cuando se realice en persona que por otras circunstancias no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena aplicable será de seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días de multa. A los autores y partícipes del delito previsto en éste párrafo no se les concederá ningún beneficio de libertad anticipada en ejecución de sentencia. --- **Artículo 248.-** Las penas previstas para los delitos de violación, pederastia y abuso sexual, se aumentarán hasta en una mitad de su mínimo y su máximo cuando: ----I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas. --- **II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente,** por este contra aquel, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, por éste contra cualquiera de ellos, por el amasío de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o por los hijos contra aquellos. --- En estos casos, además de la pena de prisión que corresponda, el culpable perderá la patria potestad o la tutela en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto a la misma. --- III.- ... --- Por lo que, a efectos de llevar a cabo una técnica jurídica, se esbozará lo relativo al delito básico de **Abuso Sexual**, mismo que para su estudio debemos señalar que el numeral 241 párrafo primero, señala que este tipo de delitos tiene como elementos que lo integran los siguientes: --- **1) Que alguien sin consentimiento de otra persona --- 2) Ejecute en ella un acto sexual distinto a la cópula y sin tener el propósito de llegar a la misma.** --- Elementos que Fiscalía del Ministerio Público señaló en sus alegatos de apertura que se comprometía a acreditar, ya que aseveró que un sujeto activo, en este caso, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , fue la persona que el 18 dieciocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, aproximadamente a las 20:00 veinte horas, se introdujo al domicilio ubicado a la altura de la carretera Tapachula - \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , justo frente al \*\*\*\*\* de la ciudad de Tapachula, dónde llevó a cabo una acción dolosa, con sentido lascivo, esto es llevar a cabo caricias o manoseos en la pierna de la adolescente de iniciales \*\*\*\*\* , quien resulta ser su hija biológica y por ello, esa conducta dolosa acreditaba el delito de **ABUSO SEXUAL** previsto y sancionado por el numeral 241, párrafo primero, en relación al 242, tercer párrafo, del Código Penal vigente en el Estado. --- Hechos que de alguna manera Fiscal del Ministerio Público pretendió acreditar con el desahogo de la **información testimonial a cargo de la adolescente de iniciales \*\*\*\*\***, quien ante este Órgano Jurisdiccional, luego de llevar a cabo la observación del Protocolo de Actuación donde participan Niños, Niñas y Adolescentes en un proceso judicial elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de haber verificado la logística de encontrarse en un lugar distinto al de la sala de juicio oral, en donde no tiene contacto ni auditivo ni visual con su agresor, este Órgano Jurisdiccional llevó a cabo la recepción de su testimonio, lo cual se hizo acompañada de una persona de confianza (progenitora), así como del especialista (psicólogo), en el que a preguntas de fiscalía del Ministerio Público la adolescente de iniciales \*\*\*\*\* , señaló que el nombre de sus padres son \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y acudió a declarar, en virtud a que con anterioridad lo había hecho pero por llevar una reposición sobre el juicio en contra de su papá, a quién había denunciado por abuso sexual en el año 2022, indicó que esa acción de índole sexual ocurrió en su casa, justo en la habitación donde duerme con su señora madre, en dónde se encuentran dos camas juntas y ahí descansaba su

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**10**

mamá, su hermana pequeña, su sobrina y ella; señala que es precisamente en el cuarto donde se encuentra su mamá, hay dos camas, en una cama duerme su mamá junto con su hermana, y en la otra, se duerme la adolescente con un sobrino de 06 años; que estos hechos ocurrieron el día 18 dieciocho de agosto 2022 dos mil veintidós, y qué fue su papá \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quién ese día por la mañana unos minutos antes que su hermana saliera a dejar a su pareja, ya que se había ido a trabajar, su papá quien ya sabía que no tenía derecho a ingresar a su domicilio, aprovechó para hacerlo y debido al ruido de la puerta que hizo fue que la despertó, observando que alguien pasó hacia la cocina, por lo que se tapó con una sábana, de regreso vio que se mete alguien al cuarto de su mamá, después sintió que alguien la tocaba desde dónde inicia la pierna, subiendo la mano hasta la entrepierna, dejando de tocar porque en ese momento sintió que subía más la mano hacia el área de la vagina, fue que en ese momento señala la adolescente que se descubrió la cara, viendo que se trataba de su papá a quién lo quedó viendo y posteriormente con actitud molesta, como diciendo por qué te destapaste, después de eso refiere que su papá empezó a molestar a su sobrino y su hermana a modo de que se despertaran, para luego retirarse del cuarto, señalando que la parte que su papá le tocó, es de dónde empieza la pierna hacia la entrepierna, y cuando sintió que subía su mano hacia la vagina, fue que se descubrió; que de estos hechos ocurrieron aproximadamente a las 08:00 ocho de la mañana en su domicilio ubicado en carretera \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* .5; señala que su papá se encontraba en el cuarto ya que debido al descuido de su hermana cuando salió a dejar a su pareja para que fuera a su trabajo, fue que su papá aprovechó a meterse cuando ya no tenía ningún tipo de acceso a la casa; manifiesta que de estos hechos le comentó a su mamá hasta la noche, ya que estaba asustada e impactada. --- A preguntas que Fiscal del Ministerio Público le formuló sobre cuando sucedieron los hechos tu papá vivía con ustedes, ella refiere que él acababa de llegar ahí, pero estaba la casa y afuera había un cuarto que estaba separado de la casa, ese cuarto él se quedaba, ahí vivía no tenía acceso a la casa y no podía entrar y lo tenía sabido. --- **Narrativa que de acuerdo a lo establecido y analizado por este Órgano jurisdiccional no resulta del todo creíble ya que la misma adolece de credibilidad, exactitud, incluso veracidad**, esto en virtud a que si bien a preguntas que la defensa le fórmula, señaló que de los hechos que acababa de referir, lo había manifestado ante el Ministerio Público, contestó que sí, pero que se estaba dando cuenta que en su declaración que hizo, hay algunas partes que no redactaron bien, pero sí lo declaró ante el MP; manifestando que su declaración lo firmó con sus iniciales únicamente; ante preguntas que le hacen en relación a que si el cuarto de su mamá tiene ventanas, ella responde que sí, sí cuenta con ventanas; ante la pregunta que la defensa le hace en cuanto a que cuando duermen lo realizan con luz apagada para descansar, ella de forma defensiva manifiesta que es algo irrelevante, muy fuera de lugar pero como todas las personas descansamos con la luz apagada,; cuando le preguntan si hizo mención que se encontraba tapada o arropada del cuerpo, señala que estaba tapada con su cuerpo, haciendo mención que estaba tapada con una sábana nada más, o sea, tenía su pijama con la que duerme y encima la sabana únicamente, cuando le preguntan sobre la vestimenta que su papá \*\*\*\*\* tenía el día de los hechos, también de forma muy defensiva señala que es una pregunta fuera de lugar, en el que prácticamente pasaron dos años que ocurrió, sin embargo, no recordaba porque fue algo rápido, y prácticamente pasaron dos años; refiere que cuando se dio cuenta que le tocaba la entrepierna observó que era su papá y que éste comenzó a hacerle cosquillas a su sobrino y a despertarlo, ella refiere que sí y ella al descubrirse y ver que era su papá se quedó viéndolo



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**11**

como molesto y después ella lo que hace es descubrirse toda y fue que le quitó la mirada y empezó a hacerle bromitas a su sobrino a modo de que despertaran los niños, como simulando que fuera también a despertarlos a ellos al cuarto; una pregunta muy importante es que si su mamá en ningún momento se despertó señala que no, que ella estaba dormida, ya que un día antes recordaba que estaba un poco desvelada porque tenía unos eventos con los niños, y que quería dormir un poco y por eso estaba dormida, no fue ella quién la despertó; cuando le preguntan tu mamá en ningún momento vio a tu papá en el cuarto, contestó que no, solo él entró cuando lo miré en el cuarto, su papá la empezó a tocar, después empezó a despertar a su sobrino despertándolo, y despertó a la niña y se volvió a salir del cuarto. ---

**Manifestaciones las anteriores que resulta poco creíble, ya que si bien, dicha narrativa pretendió corroborarlo con el testimonio de la denunciante progenitora de la adolescente en este caso la denunciante \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, refirió que efectivamente ella se encontraba en la audiencia ya que el día 19 de agosto 2022, había hecho una denuncia en contra de su expareja esto por el delito de abuso sexual que le cometió a su hija de iniciales \*\*\*\*\*; señala que la persona que denunció fue al Señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya que le había tocado su pierna, y que de estos hechos se enteró en virtud a que su hija la adolescente de iniciales \*\*\*\*\* , le dijo que el día 18 de agosto, ya no aguantaba más lo que le había hecho y se sentía muy aterrada, por eso decidió contárselo y manifestó que ese día cuando se encontraban durmiendo en el cuarto de su casa, estaba también la declarante \*\*\*\*\* , durmiendo, su hija \*\*\*\*\* , su nieto \*\*\*\*\* y su hija hoy víctima de iniciales \*\*\*\*\* , le dijo que escuchó cuando entró su papá al cuarto, hizo ruidos y ahí fue donde sintió que la mano de su papá la recorría sobre su pierna, de tal manera que la estaba acariciando, fue que su hija se sintió mal, se aceleró, que no sabía qué hacer cuando su papá le tocaba la pierna, esto al ver que su papá subía la mano hacia la entrepierna fue que se descubre la cara su hija y al ver que ya estaba descubierta de la cara es que su papá comienza a hacerle cosquillas tanto a \*\*\*\*\* , como \*\*\*\*\* para que despertaran, pero en ese momento su papá se molestó porque ella no permitió que le siguiera tocando, solo fue a hacerle cosquillas a \*\*\*\*\* y a su nieto \*\*\*\*\* , pero que el agresor salió del cuarto y se fue hacia el patio, su hija la despertó a la denunciante porque como dijo que iba a ir a una junta del kínder de los niños y ya para eso el Señor \*\*\*\*\* , había salido del cuarto, se sintió más tranquila cuando se lo comentó y se dirigieron a la casa donde trabaja su hija \*\*\*\*\* y se fueron a eso de las diez de la noche a hacer la denuncia, pero fue hasta el día siguiente que la atendieron, es decir, bueno fue el día 18 de agosto, cuándo levantaron la denuncia entre las cinco y siete de la noche; señala que los hechos que le comentó su hija sobre la agresión sexual ocurrió el día 18 de agosto 2022, a las ocho de la mañana; señala la denunciante que el cuarto donde dormía el señor \*\*\*\*\* se encontraba en la parte de afuera de la casa, no adentro del inmueble, sino que está afuera, un cuarto que no tiene ni puerta, ni ventana y dormía el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y al cuestionarle el por qué dormía el señor en el domicilio refirió porque se habían separado, pero que él había regresado y cuando regresó había tomado más en el alcoholismo y la drogadicción y que le comunicó que podía quedarse en ese cuarto y era donde él vivía, refiere que a lo mejor lo habían corrido, porque dijo que él regresaba ahí porque ahí era su casa, regresó entre los meses de junio y Julio, no recordando bien el mes pero que fueron cuatro meses que vivió en la entrada en ese lapso por que él asumió

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**12**

actitud agresiva, los insultaba y fue aterrador esos cuatro meses que vivieron en carretera \*\*\*\*\* kilómetro \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* . -

-- **A preguntas que la defensa formuló a la denunciante**, señaló que en el cuarto donde dormía habían dos camas individuales pegadas, ahí dormían las cuatro personas, es decir, en posición pegadas hacia la pared una a la otra, ahí dormía la declarante, dormía su hija \*\*\*\*\* , su nieto \*\*\*\*\* y su otra hija adolescente de iniciales \*\*\*\*\* , qué es la víctima de los hechos; señala que a la orilla se sentaba ella, la declarante y pegada a la pared, lo hacía su hija adolescente de iniciales \*\*\*\*\* , que efectivamente al dormir ponían llave al cuarto sin embargo, refiere que cuando su hija \*\*\*\*\* salió a dejar a su marido, fue que aprovechó el acusado \*\*\*\*\* a ingresar al cuarto, ya que \*\*\*\*\* había acompañado a salir a su marido para que fuera a trabajar y la puerta quedó entreabierta y ahí es donde aprovechó para ingresar, que la puerta generalmente la deja con llave pero esa ocasión debido a ese incidente es que quedó entreabierta, que el patio hacia dónde salió su hija \*\*\*\*\* , se encuentra a dos o tres metros; que ella tenía que regresar nuevamente a la casa pero que su hija tardó como veinte o veinticinco minutos ahí fuera a dejar a su marido, esto porque no sé qué tanto le decía él a ella, pero es el tiempo que más o menos tardó, señala la declarante. --- **Situación que engendra suspicacia, puesto que existiendo una animadversión entre el papá, hoy acusado, con la adolescente de iniciales \*\*\*\*\***, el cual también señala \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, y el hecho de que el supuesto agresor aprovechó para entrar al cuarto, cuando la hija \*\*\*\*\* salió con su esposo para ir a dejar al trabajo y platicar alrededor de 20 o 25 minutos, sin que escuchara lo que decían, y a su regreso, la denunciante se durmiera profundamente, al grado tal que no escuchó cuando el acusado se encontraba adentro y llevo a cabo ese tocamiento, que dicho sea de paso, la víctima teniendo la edad de 17 años en contra de dicha acción dolosa sexual, debía confrontarlo, lo cual no ocurrió, señalando que su agresor solo le hizo cosquillas a su sobrino y fue cuando se despertaron todos, a excepción de la mamá; **situación que para este órgano jurisdiccional es por demás inverosímil**, ya que la hija dejando la puerta entre abierta, estar media hora afuera sin escuchar exactamente lo que estaban platicando, viendo que de manera inmediata ingresa su hija, sin que logre percibir sobre el incidente, consistente en el tocamiento sexual de su hija por parte del agresor, ya que no se despertó, y por otra parte la hija ofendida fue quien la despertó, e porque iba a ir a un evento de la junta de su hijo. --- Inconsistencia que se logra extender, ya que la adolescente de iniciales \*\*\*\*\* , señaló de manera insistente, que ella se tapó o cubre con una sábana, además de tener puesta su pijama, manifestación que se contradice con lo expuesto por la **psicóloga \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, cuando, entre otras cosas, señaló que con anterioridad hubo eventos de agresión sexual por parte de su papá, debido a intimidaciones y desconfianza, ya que del 13 al 18 de agosto, cinco días antes su papá miraba su cuerpo, haciéndola sentir incómoda y el 15 de agosto, él la llamó que se sentara con él, a su lado izquierdo, señalando que estaba el jefe de su papá que era el diablo y enfrente de ella estaba un amigo que había fallecido de él, y atrás su abuelito, eso le generó miedo a la adolescente, y su papá le dijo que cerrará los ojos, ya que su abuelito se iba a despertar, al no hacerle caso debido al temor que tenía, llora y sólo lo escuchó decir que había una herencia universal, sin entender mucho sobre ello, pero qué posteriormente a los 3 tres días de que ocurrió esto, dice la psicóloga que la adolescente escuchó un ruido en la cocina, se despertó, pero se tapó la cabeza con una **almohada**, se quita dicha **almohada** y observó que era su papá, quien la quedó viendo y luego lo que hizo el agresor fue despertar a su sobrino con bromitas, que era un niño que estaba durmiendo con ella a un



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**13**

lado, la víctima se levantó y se fue a ver el teléfono, al darse cuenta que eran las ocho de la mañana, despertó a su mamá porque ella dormía y como el papá vio que fue a despertarla salió su papá del cuarto. --- **Circunstancias estas que de alguna manera la psicóloga va más allá de lo que refiere la víctima**, ya que ésta nunca refirió sobre una **almohada**, por el contrario, si bien la pasivo dijo todo el tiempo que era únicamente una sábana, por otra parte la psicóloga abona otros aspectos como lo es una almohada, lo que no corrobora la narrativa de la sedicente víctima para darle rangos de certeza, de credibilidad a su dicho; además señala un aspecto peculiar, al decir que al despertar a su mamá, ésta salió del cuarto, porque tenía una junta y ya era tarde, y que el papá se fue de la casa y se **llevó el carro de su mamá**; señalamiento que también logra generar suspicacia para quien hoy resuelve, puesto que son cuestiones en el que ya se torna poco creíble, que no teniendo una convivencia entre ellos, el papá se lleva el carro de su mamá y no lo haya advertido o no lo haya manifestado así la víctima, como tampoco lo hizo la denunciante; señala la psicóloga \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que ella llevó a cabo dos pruebas: el test CMARS, que es un test para medir la ansiedad, y el test de frases incompletas de Rotter a nivel primario, esto porque al pretender aplicar el test y decirle que hiciera un dibujo, ella se puso nerviosa, tardó en iniciar y respondió finalmente que no podía dibujar porque estaba nerviosa, pero que sí hubo presencia de ansiedad en el test, y respecto al de frases incompletas, ahí únicamente advierte que tenía mucho miedo hacia la figura paterna, tenía desconfianza porque lo había asociado con alcoholismo, lo cual generaba desconfianza porque refirió que en el momento de las agresiones está tomado y hasta drogado porque sabía que consumía drogas y el test finalmente refleja esa desconfianza, llegando a representar un conflicto emocional y sensibilidad a las burlas, al no sentir que se le toma en cuenta al ambiente a esta problemática que puede surgir en el ambiente y básicamente ese conflicto emocional presentaba en el test, a la conclusión que arribó refiere que la adolescente estaba con altos montos de ansiedad por qué salió en el resultado del test con nerviosismo, al hacer los dibujos, los dibujos son formas de representar conflictos tiene impacto emocional fuerte ante eventos al no poder dejar de pensar en eso; aquí causa curiosidad toda vez que la psicóloga dice que al hacer dibujos, los dibujos son de forma de representar conflictos, pero ya anteriormente había mencionado que ella no hizo dibujo alguno, toda vez que estaba nerviosa y que por ello no acabó esas indicaciones de hacer ilustraciones, qué hay una desconfianza sexual y presentaba estado de alerta, esto también maneja en su conclusión, señala la psicóloga, pero que la ansiedad que presentaba era por la intimidación y el miedo asociado a la figura paterna, qué lleva a cabo su valoración psicológica el día 27 de agosto de 2022, cuando los hechos fueron el 18 de agosto de esa anualidad. --- A preguntas que la defensa fórmula a la perito en psicología en relación a esa desconfianza sexual, la psicóloga señaló que la adolescente presentaba pesadillas, preocupación, miedo a la figura paterna de la cual sentía esa desconfianza, a diversas preguntas sobre desconfianza y miedo a la desconfianza sexual, cuál es la diferencia responde la perito, el término de desconfianza sexual es específico hacia dónde presenta esa desconfianza, hacia qué parte de su integridad percibe un riesgo que es la integridad sexual, señala finalmente que los factores que pueden detonar la ansiedad en una persona adolescente pueden ser por múltiples factores, al mencionar algunos señala que puede ser por temas de relaciones, temas sociales, temas sexuales, temas de seguridad, inseguridad, es una variedad





**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**15**

dicho cuarto se encontraba cerrado, por ello no pudo observar que hubiera ropa del él; de lo que se evidencia la inconsistencia entre lo vertido por la denunciante y el elemento policiaco, al aseverar la primera que no tiene puerta el cuarto y el policía señalar que dicho cuarto estaba cerrado. --- Además el testimonio del policía de investigación \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, también se torna poco creíble, cuando manifiesta que llevo a cabo una inspección del lugar de los hechos, una entrevista, un croquis y placas fotográficas; que la inspección del lugar lo llevó a cabo en la carretera federal: Tapachula - \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , frente al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , donde observó un lugar urbanizado, una vivienda de material de concreto con lámina, de color rosa, puertas y ventanas negras de material de herrería, observó 4 cuatro cuartos: una sala, un comedor, un cuarto y un cuarto en la parte de afuera (donde vive el agresor), información que le proporcionó la denunciante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, siendo un dato curioso, el hecho de que el 19 de agosto 2022, llevó a cabo esa inspección en el lugar de los hechos, pero fue hasta el día 22 de agosto, es decir, cuatro días después llevó a cabo una entrevista a la citada señora donde le comunicó sobre ese cuarto; es decir, no es posible que primero haya llevado a cabo su inspección del lugar y tener conocimiento del cuarto y dueño del mismo, si todavía no tenía al alcance esa información puesto que lo obtuvo días después (4 días). --- A preguntas que la defensa le fórmula al policía, que del lugar de los hechos no asentó las medidas, ni superficies, solamente tomó placas fotográficas, cuando del informe policial homologado en el que tenía como instrucción llevar a cabo la inspección del lugar, entrevista, croquis y placas fotográficas, no haya completado su investigación y encomienda, ya que solo fijó placas fotográficas del lugar de los hechos, dentro del inmueble donde se ubican cuatro cuartos, sala, comedor y el lugar de los hechos, y hace patente sobre la existencia del cuarto que habita el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y el cual se encontraba fuera de ese inmueble, pero que cuatro días después, el 22 de agosto, cuando entrevistó a la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, supo que ese cuarto, tiene medidas de 3 tres metros cuadrados, y que en su interior había unas lavadoras y en la parte de afuera tiene un pasillo. --- La defensa al preguntarle si en el cuarto encontró ropa del señor \*\*\*\*\* , refirió que no hizo la investigación dentro del cuarto porque estaba cerrado en ese momento, por lo que nuevamente la defensa le cuestiona, si estaba cerrado dicho cuarto, cómo es que ingresó y vio que había una lavadora en su interior, pretendiendo el policía corregir su inconsistencia contestó, que las lavadoras estaban en la parte de afuera, al costado de la lavadora está el cuarto, y que eso lo asentó en su informe policial de 19 de agosto 2022, y ante preguntas que se le formuló manifestó finalmente que solo fue en la diversa entrevista que a la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, el 22 de agosto, donde asentó únicamente la existencia del cuarto donde vivía el agresor, mas no lo relativo a las lavadoras, poniendo en evidencia, lo mendaz de su narrativa, al generar información que no sustenta en sus investigaciones --- En ese orden de ideas, también se observan datos ineficaces, que se tornan inverosímil, para justificar la teoría del caso planteada por la Representación Social, que abona a la poca credibilidad del dicho de la sedicente pasivo y la denunciante, al analizar la información recabada de la **perito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** , cuando señaló que es perito oficial adscrito a la Fiscalía General del Estado, en la Subdirección de Servicios Periciales de la Fiscalía Fronterizo Costa y que ella lleva a cabo documentación fotográfica, lugar de intervención, así como indicios y objetos, que su intervención se

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**16**

debió a que la solicitaron toma de fotografías, describir el lugar de los hechos, anexar informe de croquis de localización, para lo cual se constituyó a la \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, casa sin número, \*\*\*\*\* \*\*, carretera Tapachula - \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, en este municipio, como referencia frente al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* de Tapachula, donde encontró el lugar que es sobre un \*\*\*\*\*\*, existe un letrero grande que dice "\*\*\*\*\*", ahí tuvo la vista un inmueble, una casa habitación de un solo nivel, con techo de lámina, fachada en color rosa con bordes color melón, inmediatamente ingresó al domicilio sobre el lado izquierdo, teniendo a la vista un cuarto o habitación, que no tenía puerta, únicamente una cortina azul y observó dos camas, sobre la cama unos peluches, había sábanas, un ventilador el cual fue señalado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, que en dicho cuarto fue dónde ocurrieron los hechos que se investigan; hizo mención que llevó a cabo el método deductivo, fijación de placas fotográficas como técnica y llevó a cabo fijaciones en vistas generales, vistas panorámicas, planos medios, de las cuales utilizó 14 fotografías de 37 que capítulo, pero no anexó croquis de localización ya que esto lo descarga de la plataforma Google Maps, sin embargo, en ese momento la plataforma le redireccionó a otra ubicación, y su dictamen lo llevó a cabo el día 23 de agosto de 2022. --- Sin embargo, a preguntas que la defensa le formuló a dicha perito, sobre el cuarto de lado izquierdo que refiere hay una habitación sin puerta con cortinas, sí ese lugar le señalaron que fue en donde se cometió el delito y que contaba con dos camas, mencionara sus medidas, la perito de forma por demás en actitud defensiva, dijo que no sacó dicho dato porque ella no es experto en carpintería, como tampoco en elaboración de colchones; lo que su manera hostil, en la que no se le cuestionó sobre el tipo de material de las camas para que desconociera sobre madera de cedro, de Roble, o cualquier otro, sino nada más las medidas de las camas; y agrega información fuera de lugar, tal como: tampoco elabora colchones, situación que la puso nerviosa y ante mi intervención sobre que cualquier persona sin ser perito puede señalar las medidas de las camas, ella refiere que sí, sí estuvo en el lugar, pero para ella es una cama pequeña que podría ser una individual y una cama grande qué podría ser, matrimonial, siendo esta la respuesta que dio en relación a la pregunta que le formula la defensa, pero dicha acción evasiva, no quedó ahí, sino cuando la defensa le pregunta el por qué se veían algo obscuras sus fotografías, específicamente la 11 y 12, en donde hay dos camas, ventilador, cortina, pabellón, blusa, la perito respondió que las fotos eran en blanco y negro; circunstancia que genera recelo, desconfianza para este resolutor, dado que en las incalculables audiencias de juicio oral que se han celebrado, misma perito, ha proyectado sus fotografías a color, y en la que nos ocupa, sus 37 placas fotográficas precisamente fueron en blanco y negro, lo que evidencia que ella no llevo a cabo ese procesamiento. --- A mayor abundamiento, la perito siguió respondiendo con evasivas y ocurrencias, cuando la defensa le pregunta, si hay alguna fotografía donde se observe una ventana en dicha habitación, la perito responde que sí, que es la ventana que se ve en la foto de afuera, del exterior, donde le replica la defensa, que es de donde ella no tomó fotografía, respondiendo que no, porque no había forma de que pasara (ya que estaba cerrada) y sostuvo que antes de terminar la diligencia, la señora \*\*\*\*\* empezó a gritar que se encontraba el imputado en el lugar, que acababa de llegar el imputado al lugar, fue entonces que por seguridad se retiraron; situación que resulta por demás falta de credibilidad, ya que esto no fue advertido, ni por la denunciante, ni por la víctima, sino que fue un ardid espontáneo donde la perito evidenció nuevamente una actitud defensiva, lo que tampoco quedó plasmado en su informe en relación a esa incidencia que ella asevera; al preguntarle del cuarto que se encontraba afuera supuestamente vivía el señor \*\*\*\*\*\*, tomó fotografías



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**17**

ella refiere no, nada más me dedicué al lugar donde se mencionó que fueron los hechos; si tomó fotografías de artículos o pertenencias del Señor \*\*\*\*\* , ella refiere también contundentemente que no, hizo mención que no agregó croquis, por cuanto no contaba con la herramienta Google Maps, ella refirió que efectivamente no llevó a cabo y que era la única aplicación en la que podía asentar su croquis de localización y ubicación. --- **En ese orden de ideas, se advierte que las pruebas generadas por la víctima, denunciante, peritos y elementos policiacos,** al encontrarse plagadas de inconsistencias y confrontadas, con lo que refiere los órganos de prueba en el caso, ofrecidos por la defensa también logran poner de manifiesto esa falta de veracidad, credibilidad y exactitud, en la narrativa hecha no solamente por la víctima, sino también la denunciante, y esto se dice tomando en consideración en relación a lo señalado, en el caso por él **elemento policiaco \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, refirió qué es elemento de la policía de investigación adscrito al departamento de violencia familiar, dependiente de la Fiscalía General del Estado, que lleva alrededor de 13 a 14 años laborando para dicha institución y que le indicaron llevar a cabo investigación sobre toma de placas fotográficas, lugar de los hechos, entrevistas y testigos que podrían aportar información sobre el hecho delictuoso, su intervención fue en la en la carpeta 89/2022, y ahí llevó a cabo entrevistas sobre testigos referente a un hecho en el Fraccionamiento \*\*\* \*\*\*\*\* , por camino a la \*\*\*\*, por la calle camino a la \*\*\*\*, y otra intervención que hizo fue verificar la dirección sobre la carretera que va hacia \*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , por donde vivía la esposa del hoy acusado; señala que entrevistó a 3 tres personas del fraccionamiento donde vivía anteriormente el acusado, sin recordar quiénes eran las personas, únicamente refiere que eran vecinos del acusado, llevó a cabo su investigación el 03 de junio de 2023, en donde señala que entrevistó luego de refrescar memoria a \*\*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el momento en que ellos eran vecinos del acusado; señala que la información que le arrojaron sobre el comportamiento del hoy acusado, se trata de que era una persona tranquila, en ese fraccionamiento, que no se metía con sus vecinos, eso fue lo que logró entender y lo que le manifestaron en la entrevista. --- **De esto además \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***, quién es testimonio ofrecido por la defensa refirió que ella es actual pareja del hoy acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que tiene tres hijas o tres niñas de 20, 16 y 14 años de edad, que declara porque \*\*\*\*\* , es su esposo dice ella su cónyuge, pero que al final resulta ser su concubino ya que están en concubinatio porque no son personas que están en unión matrimonial, tiene 07 años que lo conoce, pero que desde hace 05 años viven juntos, esto es desde el 03 de mayo de 2019; que no han tenido ninguna ruptura o separación durante ese tiempo y que viven juntos hasta el día de hoy siguen juntos, que el último domicilio que tuvieron fue en el Fraccionamiento \*\*\* \*\*\*\*\* , calle La \*\*\*\* manzana \*\*\*\*\* , \*\*\*\* \*\* y que hasta el día de hoy su relación es formal, con respeto y se llevan bien; en relación a los integrantes de ese núcleo familiar son cinco, sus tres hijas, su esposo y ella, una relación normal de padres e hijas con armonía, con respeto; en relación a si ha tenido algún problema de índole sexual sus hijas con el señor \*\*\*\*\* , ella refiere que ninguno; señala que el lugar donde ocurrieron los hechos que le acusan a su concubino, es el ubicado en la carretera \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* frente al \*\*\*\*\* , donde señala que sabe que ahí hay 10 personas que viven en esa casa, es decir, vive la señora \*\*\*\*, su hija \*\*\*\*\* que es la mayor, junto con el esposo de ella, un niño que tiene

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**18**

que es menor de edad, otra hija de nombre \*\*\*\*\*, con el esposo de ésta, la víctima \*\*\*\*\*, con su actual esposo y una nena de meses y la niña más pequeña \*\*\*\*\*, quién es hija de su concubino \*\*\*\*\*; refirió sobre un bebé, si el bebé es de la víctima, que tiene meses de edad y que ésta actualmente casada y que vive con su esposo, pero que en la época donde ocurrieron los hechos vivía en ese entonces la señora \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, la hija mayor con su bebé, \*\*\*\*\* con uno de sus esposos, la víctima y la niña más pequeña \*\*\*\*\*; que el domicilio donde actualmente vive en la colonia \*\* \*\*\*\*\* , en calle \*\*\*\*\* en Tapachula, que el 30 de este mes cumple 06 años de vivir ahí, pero que anteriormente vivía en el Ejido \*\* \*\* \*\*\*\*\* , en carretera a \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , donde el elemento policiaco \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , hizo mención que efectivamente ahí vivió el hoy acusado, pero qué señala que una de las razones por las que salió de ese domicilio es porque no había agua potable, se usaba un pozo sin embargo este se secó y tenía que comprar pipas para poder dotarse de agua al cual le salía caro además de que también optó por cambiarse al domicilio donde le quedará más cerca la escuela de sus hijas; también señala que cuando se cambió de \*\* \*\*\*\*\* , se fue a vivir al ejido \*\* \*\* \*\*\*\*\* porque las hijas de \*\*\*\*\* , es decir, el hoy acusado, ya conocían la casa de ellas, porque lo buscaban para pedirle dinero y a molestar porque la pasaban a traer a incluso a ella, en ocasiones cuando sabían que su concubino estaba en el rancho, ellas iban, la molestaban le empezaron a gritar ofensas como perra, pobre puta, regrésale las cosas a mi papá, no solamente a ella sino también insultaban a sus hijas; esto ocurría cuando a veces estaban afuera en una hamaca junto con su esposo y pasaban en una camioneta gris despacio, gritando, insultando, esto cuando el papá muchas veces no se encontraba porque salía hacer sus actividades, aprovechaban ahí para llevar a cabo los insultos. --- Señala dentro de otras cuestiones que había un vehículo en el caso específico, una camioneta nitro color gris, con vidrios polarizados el cuál es la propiedad del hoy acusado, su concubino, qué era en dicho vehículo que transitaban sus hijas, sin embargo, hubo un problema ya que al menos \*\*\*\*\* que es la hija mayor al llevar a su hija, es decir a la nieta de su concubino a la escuela dio el vehículo para que pudiera transportarse o trasladarse a dicha escuela ya que es un tramo riesgoso por la carretera que pasan en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sin embargo, en una ocasión su esposo iba pasando y vio que la camioneta estaba medio abierta, se acercó, se le hizo raro y encontró una lata de cerveza y condones, a raíz de eso es que decidió quitársela y venderla y es por ello que tanto la denunciante, cómo las hijas, le exigen que regrese la camioneta o que le dé el dinero por la venta del mismo; así también, señala en relación a que iban a desistirse de esta demanda porque su papá les iba a dar un terreno o el cobro de los terrenos que había vendido, incluso darle un carro de agencia, sin embargo, esto no sucedió y que los terrenos a las que hace alusión es porque don \*\*\*\*\* , iba a heredar por parte de su papá unos terrenos, los cuales lotificó y vendió algunos y son los cobros que la señora, en este caso \*\*\*\*\* , pelea. -

**-- Situación que de alguna manera también logra poner en evidencia esa animadversión que existe entre la denunciante, la sedicente víctima contra el hoy acusado, dado que son por cuestiones de índole material, ya que además se llevó a cabo el testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* ,** quién refiere que él se dedica a la abogacía, es licenciado en derecho tiene y 38 años de ejercerlo, tanto en materia civil, mercantil, familiar y penal, que conoce al hoy acusado \*\*\*\*\* desde hace 05 años, ya que en el 2019, una persona se lo presentó para que le llevara un asunto de juicio sucesorio de su familia, lo tramitó en el juzgado segundo familiar, en donde el declarante se enfermó tuvo problemas de salud y ya no siguió con el litigio; señala que el estado civil del señor \*\*\*\*\* , vive



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**19**

concubinato con la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y qué conoce de esa relación desde de junio de 2019, que vive con la señora \*\*\*\*\* , que conoce el domicilio en virtud a que en varias ocasiones ha pasado al mismo a dejar algún escrito para que don \*\*\*\*\* se lo firme, esto en calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\* \*\*\*\*\* por camino a la \*\*\*\*, señala que conoce A tres niñas que tiene \*\*\*\*\* y que vive con \*\*\*\*\* , que son aproximadamente de 14, 17, 20 o 22 años; señala que a él le consta que a Don \*\*\*\*\* le llevaron a cabo la investigación en el cual fue a declarar sobre lo que conocía, esto antes de que el testigo cayera en coma; declaró en relación a que sabe que a su despacho llegó la señora \*\*\*\*\* quién le dijo que era la persona con quien inicialmente vivía Don \*\*\*\*\* y le dijo que por ser el abogado de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le podía recomendar que le pusiera una fracción de terreno a su nombre, ya que no le daba alimentos, contestando el abogado a la señora \*\*\*\*\* , que porque no mejor iniciaba un juicio de alimentos, porque si tenía derechos lo podía solicitar, y le dijo que si efectivamente le podía llevar ese asunto, contestándole el abogado que no, porque era apoderado de \*\*\*\*\* en otro asunto y que eso la ley se lo prohibía, qué mejor fuera con los defensores públicos para que le llevaran su trámite, posteriormente ella regresa y le dijo que por qué no le decía a \*\*\*\*\* que le diera una fracción de terreno donde vivía y que sí quedaba arreglado porque si no ya le había dicho ella que le podía inventar un delito, que era el de violación, qué se lo iba a tener que dar; el abogado le aconsejó que no hiciera eso porque pues iba a perjudicar al señor \*\*\*\*\* , sin ser cierto sobre esa manifestación; sin embargo, se lo comentó el abogado a Don \*\*\*\*\* , sobre lo que había dicho la señora \*\*\*\*\* , posteriormente se entera el abogado que en el periódico salió que \*\*\*\*\* había sido detenido por violación, y pocos días después llegan a su casa dos de sus hijas, sin recordar los nombres de ellas, le llevaron la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 moneda nacional), diciéndole que era para que presentaran la fianza y pudiera salir su papá, comentando el abogado que en el delito de violación no era factible que su papá alcanzara fianza, que mejor platicaran con el Ministerio Público o con el juez y le comentaran qué era lo que había ocurrido y le dijeron ellas que no, porque les había dicho que las podía meter a la cárcel; pero que si les daba un pedazo de terreno, hasta ahí fue que él ya cayó enfermo y se tuvo que ir de esta ciudad; señala el abogado que de estas situaciones también sabe que \*\*\*\*\* , sí le proporcionaba alimentos a \*\*\*\*\* , incluso le dio una camioneta nitro color gris, así como otro carro tipo Passat color blanco y que además vivían en el terreno de Don \*\*\*\*\* , vivía aparte Don \*\*\*\*\* con la señora \*\*\*\*\* . --- **De esta información se logra rescatar que la cuestión de la falta de credibilidad, así como de exactitud y de veracidad** con el que se conduce no solamente la sedicente víctima adolescente de iniciales \*\*\*\*\* , y lo narrado por la denunciante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* , de alguna manera crean duda sobre la acusación que le hacen al hoy acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . --- **Sin pasar desapercibido que la Fiscalía también incorpora el testimonio de la médico \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** , quien únicamente llevó a cabo dictamen en materia médico ginecológico practicado a la sedicente víctima de iniciales \*\*\*\*\* , al corroborar que únicamente la víctima había sido objeto de una agresión sexual, cómo lo es tocamientos, fricciones o caricias en la pierna, sin llegar a la cópula, ya que en efecto se acreditó que no había laceración en la vagina de la de la adolescente puesto que ginecológicamente se advierte no desflorada y proctológicamente sin lesiones, sin embargo, esto no abona a la participación que pretende atribuir Fiscalía Del Ministerio

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**20**

Público al hoy enjuiciado. --- Luego entonces con todas estas pruebas para quien hoy resuelve, atendiendo a que Fiscalía del Ministerio Público tiene la obligación de acreditar su teoría del caso, con el desahogo de pruebas eficaces, suficientes y contundentes; sin embargo, las mismas resultan ser ineficaces, dado la falta de veracidad y credibilidad de sus dichos, ya que como se corrobora tanto lo señalado por la sedicente víctima, no fue corroborado con lo generado por la denunciante \*\*\*\*\* \*\*\*, confrontado con el testimonio de \*\*\*\*\* \*\*, así como de lo del elemento policiaco \*\*\*\*\* \*\*, el de la perito \*\*\*\*\* \*\*;

**Fiscal del Ministerio Público no cumple con la obligación que establece el Código Nacional Procesal, al no cumplir con su deber de investigación, su deber de probar y no sustenta su teoría del caso bajo ninguno de los supuestos para establecer tipicidad, mucho menos de reproche en contra del hoy enjuiciado, contrario a ellos puso de manifiesto una incapacidad legal para sustentar a través de esos órganos de prueba su hipótesis fáctica propuesta.** --- Mismas que fueron desahogadas en audiencia de juicio oral por lo que se juzgador atendiendo lo establecido por la dogmática penal **estamos ante presencia pruebas ineficaces e insuficientes dada la carga de prueba que estaba obligada Fiscal del ministerio público y qué no lo acredita, es decir, no justifico acción dolosa con sentido libidinoso consistente en acariciar, frotar, tocar partes pudendas de la anatomía de la víctima** y que haya sido precisamente su progenitor el día, hora y lugar de los hechos, ya que esto cómo se dejó precisado el testimonio de la sedicente víctima y lo aportado por la denunciante y psicóloga no quedó acreditado; únicamente logró justificar efecto de la víctima es menor de 18 años, como es el acuerdo probatorio que las partes consensaron en relación a ese tópico, en dónde refiere que la sedicente víctima nació el día 02 de Agosto de 2005 y confrontado con la época de ocurrido los hechos, 18 de agosto 2022, en efecto era menor de 18 años; así también se advierte dentro del acta de nacimiento que sus progenitores lo es \*\*\*\*\* \*\*\*, y \*\*\*\*\* \*\*, por lo que se justifica la minoría de edad de la sedicente víctima y que él hoy enjuiciado en efecto es su progenitor. --- Sin embargo, cabe mencionar ante la deficiente actividad probatoria parte fiscalía, quien tiene la carga de su teoría fáctica sigue operando el principio de la presunción de inocencia como una regla probatoria, pues no se cumple la exigencia que esto implica, ya que la carga de la prueba posee como fundamento el principio de presunción de inocencia, garantía que se asienta bajo el principio de una libre valoración de pruebas que corresponde al actuar del juez, respecto que las sentencias condenatorias deben fundamentarse en hechos y pruebas auténticos, así como también en generar una actividad probatoria suficiente sobre la existencia no solamente del hecho, sino también de la responsabilidad que se le atribuye al acusado, de este modo desvirtuar ese principio de presunción de inocencia ya que la prueba debe estar encaminada a sustentar la realidad de los cargos de la acusación, es un derecho fundamental que tiene el enjuiciado sobre la presunción de inocencia que como garantía constitucional se le otorga y por lo tanto la atribución de la carga para probar los hechos pues incumbe fiscal del ministerio público debe ser un trabajo con eficiencia y cabalidad que permita romper esa presunción que toda persona se involucre en un proceso penal. --- **Es por ello que se está ante una causa de exclusión del delito a que hace referencia el numeral 25 inciso A, fracción I, del Código Penal Vigente en el Estado**, ya que hay ausencia de voluntad de parte del enjuiciado y por el cual le atribuye fiscal del ministerio público, no obstante, tal como también señala la defensa, tampoco el actuar del acusado en un



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**21**

momento dado, suponiendo sin conceder cómo lo esboza Fiscalía del ministerio público, haya existido ese tocamiento pues tampoco es una situación que evidenciará la acción libidinosa o dolosa con carácter lascivo que pudiera llevar a cabo, ya que el hecho de que la sedicente víctima propiamente haya dicho que el tocamiento fue de forma rápida entre dónde empieza la pierna hasta la entrepierna sin llegar a tocar lo que es parte erótica o pudenda, llámese vagina, es una situación que tampoco puede perjudicarse; sin embargo, dado que los testimonios tanto de la víctima, de la denunciante, de los peritos y de elementos de la policía de investigación se estiman asistentes con falta de veracidad, de credibilidad y hasta esa actitud, logran poner de manifiesto su ineficacia para el fin pretendido. --- Luego entonces, al no cumplir con el cuadro probatorio que Fiscal del Ministerio Público estaba obligado y sustentar su teoría del caso bajo ninguno de los supuestos que establece el juicio de tipicidad, así como se llegó al extremo de acreditar el de reproche en contra del enjuiciado, con base en lo que establecen los artículos 401 y 405 del código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el numeral 13 el cual contiene el principio de inocencia y legalidad, se procede a dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del hoy enjuiciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por no encontrarse penalmente responsable en los hechos que se le atribuye de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, que se dijo cometido en perjuicio de la adolescente de iniciales \*\*\*\*\*; y como consecuencia, de forma inmediata debe levantarse la medida cautelar de prisión preventiva, así como todo índice o Registro Público y policial en el que figure su nombre en relación a este hecho debatido. --- Consecuentemente el enjuiciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al encontrarse privado de su libertad en el centro estatal de reinserción social número 3 con sede en esta ciudad, deberá girarse la boleta de libertad a dicho director, para que ponga de manera inmediata y absoluta libertad únicamente por lo que hace a esta causa y delito contenido en el numeral 209/2022. --- Aplica la tesis emanada de la Décima Época, con Registro: 2013588, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.1o.P.A.43, Página: 2724, de rubro y texto: --- **SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE.** En cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba "más

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**22**

allá de toda duda razonable", implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso. --- Ilustra a lo anterior el criterio jurídico, bajo el registro 186185, con el epígrafe siguiente: --- **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado..." (Sic).-----

**QUINTO.-** Inconforme con lo anterior, la fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, interpuso



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**23**

recurso de apelación, con el que anexó sus agravios, mismo que a continuación se transcriben en su literalidad: -----

**"....AGRAVIOS --- PRIMER AGRAVIO:** Causa agravio a esta representación social lo establecido por el juzgador la **INADECUADA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA ADOLESCENTE VÍCTIMA DE IDENTIDAD PROTEGIDA DE INICIAL E \*\*\*\*\***, RENDIDO CON FECHA **17 de septiembre del año en curso (TAL Y COMO SE ADVERTIRA EN en el minuto 12:39:39 al minuto 12:41:10 de la audiencia de debate de fecha 4 de octubre del año en curso)**, debido a la falta de análisis que realiza el Juez A Quo pues menciona: --- El Juez de la causa realizo una **inadecuada valoración** al testimonio de la adolescente víctima de identidad protegida de iniciales \*\*\*\*\* primeramente al establecer que dicho testimonio carece de **CREDIBILIDAD, VERACIDAD Y EXACTITUD**, y por ende no le generó CONVICCIÓN; sosteniendo el juez de la causa que dicho testimonio no se encuentra corroborado con los demás medios de prueba desahogados en audiencia de debate, principalmente con lo vertido por la denunciante y progenitora de la adolescente víctima **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, sosteniendo el juez de la causa que dicho testimonio vertido por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se generaba suspicacia, puesto que si el día de los hechos se encontraba durmiendo en el mismo cuarto, no pudo advertir los hechos de agresión sexual que le fueron impuestos por el sentenciado, estableciendo el juez lo siguiente: **"...el hecho que una persona ingresara al cuarto que momentos antes la señora había escuchado que su hija \*\*\*\*\* había ido a dejar a su pareja, inmediatamente regresa, no puede ser posible que regresa y no advertir los hechos de tocamientos, sino hasta que la víctima la despierta"**( tal y como se advertía en el minuto 12:39:39 al minutos 12:41:10 de la audiencia de debate de fecha 4 de octubre del año en curso) desestimando los hechos de agresión sexual vertidos por la adolescente víctima en audiencia de debate celebrada el día 17 de septiembre del año en curso, en la cual la adolescente víctima fue clara y precisa en señalar que el día **18 dieciocho de agosto de 2022 siendo aproximadamente a las 08:00 de la mañana cuando se encontraba en el interior del cuarto donde duerme con su mama, en su domicilio ubicado en CARRETERA TAPACHULA-\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, DE ESTA CIUDAD DE TAPACHULA, CHIAPAS, le fueron realizados tocamientos desde la pierna hasta la entrepierna, subiendo a la vagina, momento en el cual despertó, percatándose que quien le imponía dichos actos sexuales era su progenitor el hoy acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y que cuando ella despertó este cesó la conducta, que su progenitora no despertó porque se encontraba desvelada. --- Realizando el juez de la causa apreciaciones subjetivas, al cuestionar la forma en la que el acusado ingreso a dicho lugar, asimismo al establecer que no era posible que la progenitora de la adolescente víctima no se percatara de los hechos de agresión sexual impuestos a su adolescente víctima si se encontraba en la misma habitación, contraviniendo con ello el juez de la causa el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género el cual pretende ayudar a quienes juzgar a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en los artículos 10 y 40 constitucionales; 2.1, 3 y 26 del Pacto

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**24**

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". --- El cual obliga a los juzgadores que en los **asuntos que deban juzgarse con perspectiva de género, debe evitarse cualquier visión estereotipada o prejuiciosa**, con el fin de evitar la vulneración de algún derecho o perpetuar las desigualdades entre los géneros; además de identificar la forma en la que incide el género al momento de otorgar valor a las pruebas; sobre todo, en aquellos casos en que transgreda la libertad sexual de una mujer, ya que comúnmente este tipo de delitos, son de realización oculta, pues generalmente surgen en escenarios en donde el agresor está solo con la víctima y, por ende, no existen testigos que puedan dar cuenta de la agresión o impedirlo. --- **Cobra aplicación la tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017, con número de registro 2015634, décima Época, Primera Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 460, cuyo rubro y texto literalmente dice lo siguiente: "VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**25**

psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. --- Asimismo, al establecer el juez de la causa que dicha testimonial vertido por la adolescente víctima de iniciales \*\*\*\*\*, debido a la edad de la misma con la que contaba en la época de los hechos (17 años) se advertía **ANIMADVERSIÓN** hacia el acusado, desestimando el testimonio vertido por la adolescente víctima, y la denunciante respecto del testimonio del C. LIC. \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ya que este fue valorado, sin que dicho testimonio se hubiese robustecido o concatenado con alguna documental o prueba fehaciente que robusteciera sus manifestaciones personales. Pues al ser ahogado del acusado, existía una animadversión hacia la víctima, y la progenitora de este, con el único propósito de favorecer a su cliente. --- **SEGUNDO AGRAVIO.-** Causa agravio lo referido por el Juez de Enjuiciamiento, al establecer que el **TESTIMONIO DE LA C. LIC. \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **PERITO EN PSICOLOGÍA**, era escueto el hecho de realizar únicamente dos pruebas; generando incertidumbre, falta de credibilidad. --- Dejando de valorar el juez la sintomatología (**DESCONFIANZA SEXUAL**) que presento la adolescente víctima cuando fue valorado por el experto en la materia, derivado de la agresión sexual a la que fue expuesta por el acusado estableciendo la perito que la **DESCONFIANZA SEXUAL**, que presentaba la adolescente víctima de identidad protegida de iniciales \*\*\*\*\*, se debía a la afectación en el área que fue evaluada siendo esta el área **SEXUAL**; pues los hechos de agresión sexual realizados a la adolescente víctima, se venían estableciendo en circunstancias anteriores, ejecutándose las mismas el día 18 de agosto de 2022. --- De igual manera el juez de la causa estableció que dicha perito en Psicología manifestó circunstancias allá de lo que refirió la adolescente víctima, siendo esto una inexacta valoración en virtud que precisamente dicha perito es la experta en psicología quien tuvo en todo momento a la vista a la adolescente víctima y fue que a través de la entrevista generada, aplico los Test que considero adecuados derivados de la ansiedad que presentaba. Sin que esto contravenga a los resultados de la valoración, ya que cada víctima es única, y el experto en la materia valora las pruebas a aplicar en cada caso en concreto. --- Dejando de valorar el juez de la causa la exposición al bien jurídico tutelado por la norma penal que en el presente caso resulta ser **seguridad sexual y el libre desarrollo de la personalidad de las niñas víctimas; pues la perito \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en todo momento fue precisa en establecer que la misma presentaba **DESCONFIANZA SEXUAL**. --- Lo anterior, causa agravio en primer lugar porque el Juez de Enjuiciamiento de la Región 02 del Distrito Judicial de Tapachula, **no dio cumplimiento a la obligación que tienen el Estado Mexicano, para atender los casos de violencia en contra de las mujeres con perspectiva de género, según lo estipulado en sentencia "Caso González y otras (campo algodoner) vs México, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en donde se determinó diversas directrices bajo las cuales los juzgadores habrán de llevar los procesos penales de esta índole. En ese contexto el juez de Enjuiciamiento, a todas luces inadvirtió lo estipulado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de introducir la perspectiva de género como una herramienta para eliminar las barreras estructurales que producen discriminación, cuyo objeto es buscar un enfoque

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**26**

o contenido conceptual basado en el género, mediante el cual se analice la realidad, el derecho y su aplicación, a fin de proporcionar soluciones discriminación. --- Tampoco se ajustó a las recomendaciones hechas al Estado Mexicano por el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (también conocida por sus siglas en inglés **CEDAW**), quien entre otras cosas recomendó: "Adoptar medidas, para fomentar la denuncia de los casos de violencia contra la mujer, como la violación, y garantizar que existan procedimientos adecuados y armonizados para investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de actos de violencia contra la mujer. Así como tampoco se observó el contenido del artículo **7 de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer**, que establece que el Estado debe establecer procedimientos legales justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia en especial la de tipo sexual y menores de edad, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer ese derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de los delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género, a fin evitar afirmaciones, insinuaciones alusiones estereotipadas que generen en el ánimo del juzgador una **inadecuada valoración que le reste credibilidad a la versión de las víctimas**. --- En tales circunstancias es evidente que en el caso concreto se está ante la presencia de hechos que ameritan aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar que efectivamente la adolescente víctima se encontraba en una situación de desventaja, es decir, en un momento en que requiere una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr garantizarle real y efectivamente sus derechos. Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes, se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones en particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. En el caso de la niñas, dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar. --- Por lo que es claro que el Juez de Enjuiciamiento, **no realizó una interpretación de los artículos 1º y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que le restó valor convictivo al dicho de la adolescente víctima, y las periciales; por cuanto que no atendió al mandato de interpretación como lo describe el artículo 1º Constitucional y demás instrumentos internacionales que tutelan los derechos de los niños. Amén de lo anterior, hemos de indicar que el juez de enjuiciamiento, omitió aplicar el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en caso que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, ya que se debió garantizar el acceso a la justicia, fundándose en el respeto de los derechos humanos de la menor de edad víctima. --- En ese orden de ideas, resulta común señalar que el interés superior del menor es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los infantes consagrados en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. --- Así también, pedimos a este órgano de control constitucional, **tome en cuenta la omisión hecha por la responsable, en el sentido de no aplicar lo previsto por el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al**



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**27**

resolver los casos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* vs Estado mexicano, y por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL, EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", pues en ningún momento garantizó a la menor de edad víctima del sexo femenino, su derecho de acceder efectivamente a la justicia, en especial, en el presente asunto de tipo sexual. --- **POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SOLICITO A ESTE TRIBUNAL DE ALZADA, SE SIRVA:** --- Por todo lo anteriormente expuesto señores Magistrados solicitamos de manera objetiva, imparcial se analice el audio video de la audiencia **DE DEBATE EN LA CARPETA ADMINISTRATIVA 209/2022**, para efecto de que revoque la **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, dictado por el juez de enjuiciamiento con fecha **30 treinta de septiembre del 2024 y de manera escrita el 4 de octubre del año en curso...**" (sic) Fojas 135 ciento treinta y cinco a la 141 ciento cuarenta y uno, del expediente oral.-----

**SEXO.-** De igual manera, el licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Defensor Particular y el imputado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* con escrito de 16 dieciséis de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, dieron contestación a los agravios expresados por el apelante, los cuales a continuación se transcriben:-----

"...CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS --- **I.- En lo tocante al PRIMER AGRAVIO**, relativo a una "inadecuada valoración del testimonio de la víctima NO adolescente", este resulta **INFUNDADO e INOPERANTE**; por cuanto efectivamente, como bien menciona al inicio de su recurso ordinario, el testimonio vertido por esa única y singular prueba desahogada en juicio, no se encuentra robustecida con ningún otro medio de convicción desahogado en juicio. --- No obstante lo anterior, contrario a lo que aduce la recurrente, la víctima no fue clara y precisa y mucho menos fue concorde con lo manifestado por ELLA MISMA, en la entrevista con la psicóloga, así como tampoco fue concorde con lo expuesto a su vez en su declaración Ministerial. --- Ciudadanos MAGISTRADOS, en el caso que nos ocupa, se implementó el protocolo para la protección en la declaración de niñas, niños y adolescentes, en los que se suscitó una declaración en un cuarto diferente, acompañado con la especialista para "proteger e impedir revictimizar a la víctima", así como el acompañamiento de su madre como persona de confianza. Sin embargo, debió de implementarse en atención al principio de CONTRADICCIÓN, un interrogatorio y contrainterrogatorio DIRECTO por las partes; y no a través de lectura de preguntas por la especialista que, **sin fundamento y más que nada sin motivación alguna, DESECHÓ preguntas de la Defensa.** --- No obstante lo anterior, de la propia audiencia se puede advertir diversos factores que, fueron contradictorios, tanto en la forma en que en esta ocasión se **EVIDENCIÓ** la forma en que las personas se encontraban dormidas, las condiciones del lugar (casa), el propio lugar de los hechos (cuarto de la madre) y diversos factores que **materialmente imposibilitaron** la credibilidad de la "teoría del caso" del

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**28**

órgano acusador. --- A su vez resultan INOPERANTE el argumento que el A quo se baso en apreciaciones subjetivas, puesto que dicha aseveración es completamente FALSO, ello por cuanto de la misma sentencia emitida, así como de la videograbación de la Audiencia, se aprecia y como bien esta Defensa señaló en sus "Alegatos de Apertura", se evidenciaría las contradicciones y se acreditaría la atipicidad y/o falta de comisión del delito. Situación que el Juez Primiinstancial, al no tener elementos objetivos contundentes y mucho menos corroborados y/o concatenados a favor de la versión del órgano acusador, se encuentra **obligado** a dictar una resolución clara, precisa, acorde a lo desahogado en autos. --- El argumento que el A quo "contravino el protocolo para juzgar con perspectiva de género", dicho agravio es por mas **INFUNDADO** lo anterior por cuanto ya es común que los Ministerios Públicos de la Fiscalía, utilicen dicha **retorica** sin basar o fundadamente o precisar el punto toral de no aplicación de dicha normativa. Cabe señalar que el Juzgar con perspectiva de género, **NO IMPLICA dictar una sentencia contraria a constancias, es decir, contrario a lo desahogado en la audiencia de juicio.** Motivo por el cual, el agravio al cual hace mención, al no estar debidamente formulado o sentenciado, no ataca la legalidad y por ende la constitucionalidad de la resolución emitida por el Juez Preiinstancial. --- NO omito manifestar que la apelante señala la obligación de los Juzgadores de "**evitar cualquier visión ESTEREOTIPADA o PREJUICIOSA**" con respecto a vulnerar el derecho o propiciar situaciones de desigualdad entre los géneros; sin embargo, **CONTRARIO A LO QUE ADUCE** la ocursoante, no solo de autos se puede advertir de los diversos escritos presentados por esta Defensa, en las que se señaló una **SOBRE PROTECCIÓN de la parte contraria en su calidad de "supuesta víctima"**, en su carácter de **NO adolescente**, así como diversas **deficiencias y/o anomalías como fue al suscrito Defensor NO ME PROPORCIONARON de manera completa la Carpeta de Investigación** situación que se hizo valer no solo por escrito, sino también al inicio de la Audiencia de JUICIO ORAL; sin embargo fueron desestimadas por el A quo. --

- En conclusión, contrario a lo que aduce la apelante NO especifica la acción, la conducta, no precisa el momento y mucho menos hace el ejercicio de señalar hora o minuto de la videograbación de la audiencia, de la conducta, negligencia, actos prejuiciosos o inaplicación del protocolo por parte del órgano resolutor. Por el contrario, hubo unas EXCEDENTE PROTECCIÓN a la víctima y no obstante a ello, se emitió una resolución apegada a derecho. --- Ahora bien, la recurrente invoca una TESIS AISLADA, con número de registro 2015634, del rubro: "VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO". De dicho criterio se pueden advertir de manera toral (5) cinco elementos que deben de observar las personas impartidoras de justicia, de las cuales destaca en su punto **d)**, contrario a lo que argumenta la parte recurrente, la declaración de la víctima en ningún momento fue robustecido o encontró soporte con otros elementos de convicción que en su conjunto pudieran dar credibilidad a su versión o teoría del caso. Como puede advertirse y se adujo en líneas que anteceden, la Fiscalía maneja **(1)** una versión en la Acusación que fue materia del Auto de Apertura a Juicio Oral, en la que la víctima se encontraba hasta "tapada con una almohada"; **(2)** otra versión vertida por la víctima, en la que da lugar a una causal de atipicidad ante un ERROR INVENCIBLE (suponiendo sin conceder), puesto se encontraba tapada con pijama y de todo el cuerpo con una sabana; **(3)** otra versión vertida por la madre denunciante en la que existían TESTIGOS (jamás ofrecidos) que abrieron la puerta y se encontraban a escasos metros de dicha puerta en el patio de la casa; y, (4) otra diversa versión establecida por la perito psicóloga, de estas en las que existió **"APARENTEMENTE un carro robado**



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**29**

por el suscrito **sentenciado**"; situación que fue totalmente falsa y **TAMPOCO fue acreditado** con otra versión o soportada con diverso medio de convicción. --- Todo lo anterior sin soslayar el punto **e)** del criterio invocado por la inconforme, la cual deben de estimarse mayores dictámenes testimonios, PRUEBAS CIRCUNSTANCIALES, indicios y presunciones que abonen a la veracidad de la versión de la víctima ante un "hecho de realización oculta"; sin embargo, de los propios policías de investigación, peritos y demás testigos de la Fiscalía se advierte que NINGUN otro elemento que otorgara veracidad a su teoría del caso, fue acreditada, sino por el contrario, fue desestimada por esta Defensa en los correspondientes conainterrogatorios. --- **II. En lo correspondiente al SEGUNDO AGRAVIO**, relativo a la valoración del testimonio de la perito en psicología ofrecida por la parte acusadora, este resulta INOPERANTE para lograr la desestimación de la legalidad de la resolución impugnada. --- La recurrente hace mención de antecedentes o circunstancias anteriores de "supuesta agresión sexual", ciudadanos MAGISTRADOS, no se dejen engañar por la parte apelante, puesto que CONTRARIO a lo que aduce, en los testimonios de la madre denunciante, así como de la víctima, no hace señalamiento alguno de tocamientos, agresiones o indicios de índole sexual; en su momento, sobre todo más en lo relativo a la perito en psicología en mención, señaló puntualmente lo aprendido en su supuesto dictamen; sin embargo, las circunstancias que asevera el órgano acusador no fueron acreditadas mediante ningún órgano de prueba y mucho menos robustecidos o concatenados entre sí para otorgarles pleno valor probatorio. --- Ahora bien, respecto a "los TEST que consideró adecuados" para la valoración de la "supuesta víctima"; quedó mas que evidenciado la total aplicación del profesionalismo, así como la **INEFICIENTE** valoración e incorrecta aplicación de los Test que en su propio nombre y en los fines o alcances que estos mismos arrojan, se señaló en audiencia y fue materia de debate que sólo **(2) dos simples pruebas para VALORAR problemas familiares (FRASES INCOMPLETAS) y ANSIEDAD A NIVEL PRIMARIO, no son SUFICIENTES para determinar si una persona ES o NO ES Víctima de un hecho de índole sexual.** No cabe duda que la perito en mención fue precisa y contundente en defender su dictamen, sin embargo, a preguntas de la Defensa a su vez aceptó que existen diversos factores que una persona ADOLESCENTE puede presentar y que son estas personas que se encuentran en dicha etapa de crecimiento, tienen a sufrir diversos factores, así como de exagerar los hechos, conductas y circunstancias en su entorno; Máxime si se encuentran en una situación en la que se ve afectado el principal pilar de apoyo de sus vidas, como es la familiar y los padres. --- No obstante lo previamente contestado, NUEVAMENTE la Fiscalía señala la inaplicación del Juez de Enjuiciamiento en atender los casos con "perspectiva de género", lo cual a todas luces de INATENDIBLE, puesto que fue materia del primer agravio. Además que contrario a lo que señala, la "supuesta víctima" en todo momento fue sobre protegida y atendida conforme a los protocolos y lineamientos de perspectiva de género que tanto "invoca la apelante", sin determinar o precisar el factor, conducta o inaplicación de la misma. Situación que a su vez aplica para la "falta de aplicación de recomendaciones del Comité de la Convención de Eliminación de Formas y Discriminación de la Mujer", lo cual, puede advertir se la forma en que siendo mujer y NO Adolescente, el Juez en todo momento la sobreprotegió y dejó las medidas que estimo pertinentes para que, inversamente a lo que señala la recurrente, la supuesta víctima estuviera protegida y sin que se le tratara con algún tipo

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**30**

de discriminación. Aplicando en todo momento los numerales 1º y 4 de la Carta Magna. --- Resulta INFUNDADO e INAPLICABLE los preceptos invocados en atención al interés superior del menor o la niñez, así como los preceptos aludidos en atención a ello por cuanto no estamos ante una persona que sea parte y se encuentre en dicha etapa de crecimiento. --- Cabe hacer mención que en todo el escrito de apelación, no consideró la parte apelante lo expuesto y argumentado por los testigos que la defensa ofreció, de los cuales no solo se justificó, sino que hicieron del conocimiento al Juez, **1) las situaciones familiares** que se estaban suscitando, pero sobre todo **2) los MOTIVOS verdaderos** que dieron lugar a que tanto la MADRE DENUNCIANTE en confabulación con la SUPUESTA VÍCTIMA, en un total desconocimiento del derecho y en aras de acceder a un beneficio patrimonial y perjudicar no solo al suscrito Sentenciado y mi familia actual, accionaron FRAUDULENTAMENTE al Estado, para ejercer acción penal de hechos falsos en contra del suscrito sentenciado. --- No obstante lo anterior, con total independencia de los motivos que dieron lugar a la presente causa penal, el órgano acusador con todos y cada uno de los órganos de prueba, ante la deficiente actuación de los mismos desde la etapa de INVESTIGACIÓN, pero también del mal manejo y responsabilidad suya, puesto que es propiamente el Ministerio Público quien lleva la batuta y debe de dirigir la investigación; y que, en caso de advertir que son deficientes, pocas o de tener el alcance de robustecer, realizar mayores peritajes, de entrevistar mayores testigos, teniendo la potestad de Ley a su favor, hizo caso omiso. Dicha negligencia en su actuar **NO es imputable a todo Juzgador o al ente IMPARTIDOR DE JUSTICIA.** --- Por tal motivo y en un razonamiento lógico jurídico de lo expuesto con antelación, ciudadanos **MAGISTRADOS** solicito que al momento de resolver el presente recurso de apelación CONFIRMEN la sentencia definitiva dictada por el Juez Primiinstancial al estar emitida fundada, motivada y totalmente apegada a legalidad. --- En ese contexto y ante los razonamientos lógico-jurídicos expuestos, fundados y motivados; a USTEDES CIUDADANOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL, RESPETUOSAMENTE, PEDIMOS: --- PRIMERO. Tener por contestados en tiempo y forma los agravios expuestos por la parte contraria. --- SEGUNDO. Proceda a resolver la resolución impugnada, tomando en consideración lo expuesto en el presente líbello, **CONFIRMANDO** la resolución emitida por el Juez de Enjuiciamiento. - -- TERCERO. Desde el presente momento, solicito copia simple de la resolución emitida por este H. Tribunal de Alzada... `` (sic) Fojas

**SÉPTIMO.-** Asi tambien la Procuradora Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la familia del sistema DIF Municipal de esta ciudad, mediante oficio número PMPDNNAF/SDIF/153/2024, de 17 diecisiete de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, se adhiere al recurso de apelación hecho valer por la Representación Social, los cuales a continuación se transcriben:-----

``... Por lo que me permito reiterar que abonando al carácter que se nos da en representación del citado infante, me permito manifestar, que si bien es cierto, que ese tribunal constitucional está velando porque todos sus derechos no sean vulnerados, también tiene **DERECHO A LA SEGURIDAD**



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**31**

**JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO.** Previsto en los artículos 13 fracción XVIII, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 **DERECHO A LA PARTICIPACIÓN**, previsto en el artículo 71, 72, 73, 74, derechos contenidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; las Niñas, Niños y Adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la constitución federal los tratados internacionales, **la constitución federal, y demás disposiciones aplicables, Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomando en cuenta en los asuntos de sus intereses, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.** --- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen, Niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, Niños, niñas y adolescentes, también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud. --- Es por ello que las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños y adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligados a observar, cuando menos a garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez, garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso legal; garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ello la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento salvo disposición judicial en contrario, ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes, durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal; solicitando por su señoría, se tomen en cuenta la capacidad para declarar del NNA de identidad reservada **\*\*\*\*\* en el caso de ser necesario**, para que la emisión de dicha declaración en el seno del proceso no impida alcanzar la finalidad esencial de preservar al máximo a la víctima del efecto negativo que en ella produce estar en contacto con autoridades procesales (**revictimización**), y que se tomen las concretas medidas legales orientadas a preservar tal fin, así como tomando en cuenta que las decisiones judiciales, deben garantizar la plena satisfacción de los derechos de la infancia. --- Ese de tomar en consideración el artículo 435 del Código Civil, de acuerdo con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 412 del Código Civil para el Estado; 13, 15, fracciones IV, XV y XIX, 19, 21 Fracción IV y V, 24, 25, 29 y 78 de la Ley de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, se estima de vital importancia tener la certeza de la opinión que pudieran tener el infante **\*\*\*\*\***, en cuanto al presente juicio, dado que su participación en la toma de decisiones lograra una mayor repercusión para el infante, así como para la sociedad que es donde será su sano desarrollo, ya que con ello se fomenta su empoderamiento y además, es de notar que la observación General Número 12 del Comité de los Derechos del Niño, órgano de Tratado que supervisa la aplicación de la convención

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**32**

sobre los Derechos del Niño, en donde se señala que se debe dar la importancia debida a las opiniones de las personas menores en todos los asuntos que pidieran afectarles, debiendo suministrarles la información completa, accesible atento a su edad a cerca de su derecho a expresar su opinión libremente y que la misma sea tomada en consideración y con ello permitirle sus aptitud, conocimiento y capacidad. --- Lo anterior con fundamento en el Decreto de Creación de Procuradurías de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicado en el Periódico Oficial Número 247, segunda sección de fecha 29 de julio de 2016. Publicación número 1493-2016, con el artículo 2 Fracción XXX, 146 Fracción IX; 147 Fracción IV del Código de Atención a la Familia y Grupos vulnerable vigente para la entidad, artículos, 1,2, 3, 4, 7, 10, 15, 17, 19 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como los artículos 1, 3, 15 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la entidad para representar los intereses de los menores (maltratados, abandonados, huérfanos o víctimas de delitos) nacionales y extranjeros, acompañados y no acompañados en Coadyuvancia y en Suplencia respectivamente de manera oficiosa, ante las autoridades judiciales o administrativas sin que se contravengan las disposiciones legales, artículo 5, 7, 10, 12, 40, 123 de la Ley General de Víctimas. --- Es por todo lo antes expuesto y fundado: --- **A USTED C. JUEZ.** Atentamente solicito por su conducto: --- **PRIMERO:** Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente, **adhiriéndome** en este acto al escrito de interposición del **RECURSO DE APELACIÓN** por los apelantes tomando en cuenta las consideraciones vertidas, en la resolución que se dicte dentro del presente, preponderando siempre el interés superior de la infante de iniciales protegidas \*\*\*\*\*, --- **SEGUNDO:** En su momento procesal se sirvan emitir la resolución que más convenga a los intereses del infante descrito en líneas que anteceden.." (sic) Fojas 147 ciento cuarenta y siete a 148 ciento cuarenta y ocho del expediente original.-----  
-----

**OCTAVO.- DETERMINACIÓN DE ESTE TRIBUNAL. -----**

Ahora bien, una vez que se reprodujeron los discos (dvd) en medio electrónico, que contienen el archivo informático de audio y videograbación, del desarrollo de la audiencia que nos ocupa y que fue objeto de inconformidad, cuyo tema es el que se analiza, se advierte que se verificó atendiendo los principios de oralidad y publicidad, consagrados en el párrafo primero, del artículo 20<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Para efectos de analizar los motivos de disenso que señala la Fiscal del Ministerio Público apelante, se hace necesario

---

<sup>1</sup> **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**33**

puntualizar los aspectos que le sirvieron al Juez para emitir la sentencia absolutoria que aquí se combate. -----

En efecto, el Juez de origen, luego de analizar la totalidad de las pruebas desahogadas en juicio, estableció que la fiscalía en sus alegatos de apertura se comprometió a demostrar su teoría del caso, para ello, se desahogó el testimonio de la adolescente de iniciales \*\*\*\*\* en el que se observaron las reglas establecidas en el Protocolo de Actuación donde participan Niñas. Niños y Adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así a preguntas realizadas por la Fiscal del Ministerio Público, expuso que en el año 2022 dos mil veintidós, denunció por abuso sexual a su papá, que los hechos ocurrieron en la habitación donde duermen con su mamá, en donde están dos camas juntas, donde se encontraba ella, su mamá, su hermana y su sobrina; que los hechos ocurrieron el día 18 dieciocho de agosto 2022 dos mil veintidós, como a las ocho de la mañana, que momentos antes su hermana había salido a dejar a su pareja, que su papá no tenía derecho a ingresar a su domicilio, que al hacer ruido de la puerta vio que alguien paso a la cocina, y después vio que se metió a su cuarto, por lo que se tapo la cara con una sábana, después sintió que alguien la tocaba dónde inicia la pierna, subiendo la mano hasta la entrepierna, cuando sintió que subía hacia el área de la vagina, fue que en ese momento que se descubrió la cara, viendo que se trataba de su papá, quien la quedo viendo molesta, y después de ello, su papá empezó a molestar a su sobrino haciendole cosquillas que estos hechos se los comentó a su mamá hasta la noche, ya que estaba asustada e impactada; que esa narrativa resulta poco creíble; porque de las preguntas que le formuló la defensa, refirió la adolescente que algunas partes si las había manifestado ante el Ministerio Público y

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**34**

otras no las redactaron bien, que al realizar algunas preguntas contestó a la defensiva, refiriendo que algunos datos como la vestimenta de su papá que llevaba el día de los hechos no se acordaba; que una pregunta muy importante es que refiere que su mamá no se despertó y que no vio a su papá en el cuarto; que todas estas aseveraciones resultan poco creíbles, porque si bien pretendió justificarlas con el testimonio de su progenitora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*, quien manifestó que su hija le contó lo sucedido el día 18 dieciocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, que al día siguiente hizo la denuncia en contra de su ex pareja, habiéndole dicho que ese día se encontraba durmiendo en el cuarto en donde también estaba ella, su hija y su nieto, que ella escuchó ruidos y se dio cuenta de que su papá ingresó al cuarto, fue que sintió que le tocaban la pierna, que al sentir eso se descubrió el rostro y en ese momento su papá le empezó a hacer cosquillas a ella y a su nieto, que posteriormente se retiró del cuarto y se fue al patio, que el agresor dormía en un cuarto que se encuentra afuera de la casa, porque se habían separado y decidió dormir en ese cuarto. -----

También destacó el A'quo que la denunciante fue cuestionada por la defensa, en donde expuso que las camas donde dormían las cuatro personas estaban pegadas a la pared, que siempre le ponía llave al cuarto, pero que ese día salió una de sus hijas a despedir a su pareja fue que dejó la puerta entre abierta, situación que aprovechó el agresor para introducirse al cuarto. -----

Que todo ello genera suspicacia, existiendo una animadversión entre el acusado y la víctima adolescente, porque es inverosímil el hecho de que la denunciante se encontrara en el mismo cuarto, donde todos se despertaron, menos ella y no pudo escuchar ni darse cuenta de la agresión a su hija, que fue la



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**35**

victima quien la despertó porque tenía un evento; que las referidas inconsistencias se contradicen con lo expuesto por la psicologa \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien refiere que con anterioridad a la agresión ya habían sucedido eventos de agresión sexual a su hija, porque del 13 trece al 18 dieciocho de agosto su papá miraba su cuerpo, que despues cuando ocurrió el evento, escuchó ruidos en la cocina y se tapo con una almohada; se quitó la almohada y vió que era su papá, quien empezó hacer bromas a su sobrino, que despues vio el reloj y despertó a su mamá; que estas circunstancias narradas por la psicologa, van más alla de lo vertido por la adolescente, porque no refirió de almohada, sino de sábana; que la psicologa concluye que la adolescente presentaba desconfianza a la figura paterna, por el alcoholismo y drogadicción en que se encontraba su progenitor; que le genera suspicacia el hecho de que no existiendo convivencia entre ellos, se haya llevado el carro de su mamá, que esas circunstancias no las haya manifestado la víctima adolescente, que según los test aplicados, la ansiedad que presentaba la adolescente era por la intimidación y el miedo asociado a la figura paterna; que a preguntas de la defensa, la psicologa señalo que la adolescente, debido a la ansiedad no pudo realizar dibujos, que según su experiencia, es la primera vez que una adolescente de 17 diecisiete años no puede realizar un dibujo, lo que genera incertidumbre, suspicacia y falta de credibilidad. ----

Así estableció el A'quo, que para evidenciar la insuficiencia de información de la valoración psicologica de la perito \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la defensa presentó una prueba de refutación a cargo de la psicologa \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, quien evidenció la falta de aplicación de test en la prueba, que por ello consideró que esos datos recabados por la perito, fueron muy

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**36**

escuetos y solo generó información de temas de indole familiar y de ansiedad, pero no sobre el atropello sexual vivido. -----

Que otra contradicción que llama la atención es la vertido por la denunciante al afirmar que el cuarto donde vivia el acusado no tenía puertas ni ventanas, lo que se contrapone con lo vertido por el testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* , quien en su informe policial homológado, estableció que el cuarto se encontraba cerrado, lo que se contrapone con lo afirmado por la denunciante.- Que también el testimonio de dicho policia se torna inverosimil, cuando manifestó que llevó a cabo la inspección del lugar de los hechos el 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, describiendo el mismo, sin embargo, la entrevista a la denunciante la llevó a acabo el 22 veintidós de ese mismo mes y año, por ende, cuando llevó a cabo la inspección no tenía conocimiento del cuarto ni del dueño de dicha casa; también precisa las inconsistencia en relación al cuarto del acusado, que dijo que en su interior existía una lavadora, cuando refiere que no hizo la investigación porque el cuarto estaba cerrado, y que posteriormente quiere enmendar esa impresición diciendo que las lavadoras se encontraban afuera del cuarto, por lo que se pone en evidencia lo mendaz de su información que no sustenta en sus investigaciones. -----

El Juez de los autos, tambien estableció que la información recabada por la perito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , tampoco abona para justificar la teoría del caso de la fiscalía, ya que la perito describe el lugar de los hechos, destacando que el cuarto en donde ocurrieron los hechos, no tenia puerta, unicamente cortinas, pero que no anexo croquis de localización, que a preguntas de la defensa, se le pidió que señalara las medidas del cuarto con cortinas donde dicen fueron los hechos, contestó de forma defensiva, que se puso hostil, se puso nerviosa



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**37**

y que al cuestionarlas del porque las fotografías se veían oscuras, contestó que porque eran en blanco y negro, situación que le genera desconfianza, porque en las incalculables audiencias de juicio, la misma perito ha presentado fotografías a color, que lo llevó a determinar que ella no llevo a cabo ese procesamiento. ----

Por otro lado refiere el Juez de los autos que, la perito siguió respondiendo con evasivas y ocurrencias, sosteniendo que antes de terminar la diligencia la señora \*\*\*\*\* le gritó que se encontraba en el lugar el acusado y que por seguridad se retiraron, circunstancia que consideró inverosímil, porque esto no lo advirtieron ni la denunciante ni la víctima, que al ser cuestionada del cuarto en donde supuestamente vivía el acusado, refiere no haber tomado fotografías, que no agregó croquis porque no contaba con la herramienta de google maps; por ello, advierte el A'quo que las pruebas desahogadas por la parte acusadora, destacando que la información recabada por el policía \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, en donde se entrevisto con diversas personas vecinas del acusado, manifestaron que es una persona tranquila y que no se mete con sus vecinos, aunado a ello, que del testimonio de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, actual pareja del acusado, manifestó que el acusado ha sido respetuoso con sus hijas, que no ha tenido ningun comportamiento de indole sexual con sus hijas, señalando los domicilios en donde han vivido y diversos problemas que han tenido, que el acusado les quitó una camioneta que les había dado a la denunciante y víctima y que por ello le exigen el dinero de la venta, así como de unos terrenos; por ello, el Juez de los autos, determinó que existe animadversión entre la denunciante y la víctima contra el acusado, las que son de indole material, aunado al testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, quien dijo ser abogado, que

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**38**

conoce a las partes del juicio, que ha llevado un juicio del acusado, que también tuvo contacto con la denunciante y la víctima, en donde evidencia que los problemas se originaron por cuestiones materiales, que con esta información se pone en evidencia la falta de credibilidad con las que se conducen la denunciante y la adolescente víctima. -----

De igual manera el Juez de origen, refiere que no pasa por desapercibido el testimonio de la perito médico \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien únicamente llevó a cabo el dictamen médico a la víctima, sin embargo dicho testimonio en nada abona para la justificación de la participación que le pretende atribuir la fiscalía al hoy acusado; que todas estas probanzas son ineficaces para justificar la teoría del caso de la fiscalía, por la falta de credibilidad y no encontrarse corroborado con las demás probanzas desahogadas en autos, incumpliendo la fiscalía con sus obligaciones de probar su teoría del caso; que por ello se esta ante una insuficiencia de pruebas, porque el órgano técnico acusador no justificó la acción dolosa con sentido libidinoso, que se le atribuye al hoy acusado, actualizandose así una causa de exclusión del delito contemplada en el artículo 25 inciso A, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, procediendo a dictar sentencia absolutoria a favor del hoy acusado, por el delito de Abuso Sexual Agravado. -----

Ahora bien, la Fiscal del Ministerio Público apelante, contra los argumentos del Juez, expresó como PRIMER AGRAVIO, que existe una inadecuada valoración del testimonio de la víctima adolescente de iniciales \*\* \*\* \* rendido con fecha 17 diecisiete de septiembre del año en curso, porque el A'quo realizó una inadecuada valoración al establecer que carece de credibilidad, veracidad y exactitud y que por ende, no le generó convicción, al no encontrarse corroborado con los demás medios de pruebas



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**39**

desahogados en audiencia de juicio, principalmente con lo vertido por la denunciante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, relativo a que el día de los hechos, se encontraba durmiendo en el mismo cuarto y que no puede ser posible que no haya despertado cuando el acusado realizó los tocamientos a la víctima, porque la denunciante manifestó que su progenitora no despertó porque se encontraba desvelada, que estas son apreciaciones subjetivas, que con ello se contravino el protocolo para juzgar con perspectiva de género, el cual obliga a juzgar con perspectiva de género evitando cualquier visión estereotipada o prejuiciosa y así evitar cualquier desigualdad entre los géneros, invocando un criterio aislado respecto a las reglas de valoración del testimonio de la víctima del delito de violencia sexual contra la mujer. Que de igual manera estableció que existe animadversión hacia el acusado, desestimando el testimonio de la adolescente víctima, denunciante, otorgando valor al testimonio de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, sin que el mismo se encuentre corroborado con otras pruebas, ya que al ser abogado existía una animadversión hacia la víctima y progenitora, con el único propósito de favorecer a su cliente. -----

Como **segundo agravio**, señala la apelante que, le causa agravio lo determinado por el juez al establecer que el testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, perito en psicología era escueto, generando incertidumbre y falta de credibilidad, dejando de valorar la sintomatología que presentó la adolescente, derivado de la agresión sexual, que los hechos se venían estableciendo en circunstancias anteriores, que la perito manifestó hechos más allá de lo referido por la adolescente, siendo una inexacta valoración porque la experta en psicología tuvo en todo momento a la vista a la adolescente, a través de la entrevista y aplicación de test

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**40**

adecuados derivados de la ansiedad que presentaba, lo que no contraviene con los resultados de la valoración porque cada víctima es única. Que se dejó de valorar la exposición al bien jurídico tutelado que resulta ser la seguridad sexual y el libre desarrollo de la personalidad, en este caso de la víctima adolescente, quien según la perito presentaba desconfianza sexual. -----

Que con ello, en primer lugar, el Juez de los autos, no dio cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano de atender los casos de violencia en contra de las mujeres con perspectiva de género, en donde se determinó las directrices bajo los cuales se deben llevar a cabo los procesos penales, que tampoco se ajustó a las recomendaciones hechas al Estado Mexicano por el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, tampoco se observó el contenido del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. -----

Alega la disidente que, en el caso concreto se esta en presencia de hechos que ameritan aplicar la herramienta de juzgar con perspectiva de género, para determinar que la víctima adolescente se encontraba en desventaja, por ende, requería una mayor protección del Estado; que por ello, considera que el Juez no realizó una interpretación de los artículos 1º. y 4º. de la Constitución Federal, que el interés superior de los menores es un principio de rango constitucional, por ello, solicita que se tome en cuenta la omisión del A'quo, al no aplicar lo previsto por el artículo 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. -----

Agravios que, como ya se adelantó resultan **infundados**, por las consideraciones que a continuación se plasman: -----



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**41**

En primer término, se tiene que la fiscal inconforme alega que existe una inadecuada valoración del testimonio de la víctima adolescente, porque realizó apreciaciones subjetivas al cuestionar la forma en cómo ingreso al lugar de los hechos el acusado, que todo ello contravino el protocolo para juzgar con perspectiva de género; sin embargo, no le asiste la razón a la hoy apelante, porque el proceder del A'quo al determinar que no le generaba credibilidad el dicho de la víctima porque del desarrollo de su testimonio advirtió que lo expuesto por ella, no encontraba sustento en las demás probanzas que se desahogaron en la audiencia de juicio, ya que si bien lo pretendió corroborar con el testimonio de la denunciante y madre de la adolescente, empero, al ser cuestionada por la defensa, admitió que había declarado ante el Fiscal del Ministerio Público y algunas partes de su declaración no las redactaron bien, que al contestar las preguntas, contestó en forma defensiva, que al ser cuestionada de que si su mamá que se encontraba durmiendo en el mismo lugar había despertado manifestó que no despertó, que de todo lo vertido por la adolescente, advirtió una animadversión en contra del acusado, que no es posible que ante dicha agresión la víctima no hubiera confrontado al hoy acusado y que al despertar todos la única que no despertó fue la denunciante, situación que resulta inverosímil; aunado a que, como bien lo estableció el Juez de origen, del testimonio de la psicóloga \*\*\*\*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se advierte datos que no pusieron en conocimiento ni la denunciante ni la víctima adolescente, como el hecho de mencionar que se tapo con una almohada, cuando la adolescente refirió que se tapó con una sábana; otra circunstancia que advierte el Juez es que después de ocurrido el evento el acusado se haya llevado el carro de su mamá, cuando ellas

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.**  
**EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**42**

refieren que ya no existía la convivencia con ellas; todas estas circunstancias fueron analizadas y valoradas por el A'quo, lo que contrario a lo expuesto por la disidente, conllevaron a establecer que no existían pruebas con las que se corroborará lo expuesto por la adolescente, de ahí que no le asiste la razón a la hoy impetrante; si bien, refiere que se dejó de observar el protocolo para juzgar con perspectiva de género, empero, el Juzgador, al momento de receptor el testimonio de la adolescente, lo hizo bajo el protocolo de Actuación donde participan Niñas, Niños y Adolescentes establecido por nuestro máximo tribunal del país, verificando que existieran las condiciones necesarias para que rindiera su testimonio; pues el hecho de que si bien, existe la obligación de juzgar con perspectiva de género, ello no implica que en todos los casos se tenga que darle credibilidad al testimonio de la adolescente y se deba resolverse siempre a favor de la posible víctima, también lo es que el juzgador no puede dejar de observar la realidad y analizar las pruebas y el contexto en que se desarrolla el evento delictivo, se debe evitar analizar y resolver este tipo de casos basándose en estereotipos de género, los cuales no sólo afectan la aplicación e interpretación de normas, sino también la credibilidad de declaraciones, argumentos y testimonios, deslegitimándolos y cuestionando su credibilidad. De ahí que no le asiste la razón a la hoy apelante. ---

En relación al segundo agravio planteado, en relación a que el A'quo realizó una inadecuada valoración del testimonio de la psicóloga \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, porque según se advierte de su peritaje que la víctima adolescente presentaba desconfianza sexual, que con ello, ameritaba aplicar la herramienta de juzgar con perspectiva de género; de igual manera, tampoco le asiste la razón, porque el A'quo si analizó el testimonio de la referida psicóloga y determinó que no abonaba



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**43**

en nada para la acreditación de la teoría del caso planteada por la fiscalía, porque lejos de corroborar lo expuesto por la víctima adolescente, puso en evidencia, hechos que no fueron expuestos por la ofendida, aunado a que la defensa presentó una valoración de refutación de la psicóloga \*\*\*\* \*, quien expuso las razones por las que el peritaje emitido por la diversa psicóloga, era insuficiente porque advirtió su dictamen únicamente generó información de temas de orden familiar y de ansiedad y no en relación al abuso sexual del que se duele la ofendida; de ahí que se determinó que en nada contribuía a corroborar el dicho de la víctima y denunciante; por tanto, tampoco le asiste la razón a la hoy apelante, pues como se ha dicho, el hecho de que existe la obligación de juzgar con perspectiva de género no implica que en todos los casos se tenga que conceder valor probatorio a lo expuesto por la víctima, sino que debe realizarse un análisis objetivo para determinar si es posible corroborar su dicho y así poder establecer en que casos si es darle esa protección reforzada a la ofendida; empero en el presente asunto, como bien lo estableció el A'quo, del desfile probatorio que obra en autos, no quedó debidamente acreditada la teoría del caso planteada por la fiscalía, de ahí que debe declararse infundados este agravio planteado por la disidente. ----

De ahí, innecesario resulta ocuparnos de la contestación de agravios planteada por el acusado, porque a ningún fin práctico nos conduciría ante lo infundado de los agravios planteados por la apelante. -----

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**44**

Congruente con lo anterior, y al tenor de lo establecido por el artículo 461<sup>2</sup>, del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada al no encontrar violaciones a derechos fundamentales, que deba reparar de oficio, los integrantes de este Tribunal de Alzada que aquí resuelven, consideran **CONFIRMAR** la sentencia definitiva emitida de manera oral el 30 treinta de septiembre y de forma escrita el 4 cuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Juez de Enjuiciamiento, Región 02 Dos, Tapachula, de este Distrito Judicial, dentro de la causa penal número **209/2022**, en el que absolvió al enjuiciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por no considerarlo penalmente responsable de la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en agravio de la adolescente de iniciales \*\*\*\*\* -----

--

**OCTAVO.-** Mediante oficio, remítase al Juez natural copia certificada de esta resolución para su conocimiento y efectos legales conducentes, anexando la causa oral original y 1 un disco que contiene audio y video; asimismo, previas anotaciones que se hagan en el libro de gobierno correspondiente, archívese el toca oral como asunto concluido.-----

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, 478, del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiendo resolver; ---

**RESUELVE:**

---

<sup>2</sup>**Artículo 461. Alcance del recurso.-** El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución."



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**45**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva emitida de manera oral el 30 treinta de septiembre y de forma escrita el 4 cuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, Juez de Enjuiciamiento, Región 02 Dos, Tapachula, de este Distrito Judicial, dentro de la causa penal número **209/2022**, en el que absolvió al enjuiciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, por no considerarlo penalmente responsable de la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en agravio de la adolescente de iniciales \*\*\*\*\* -----  
--

**SEGUNDO.-** Mediante oficio, remítase al Juez natural, copia certificada de esta resolución para su conocimiento y efectos legales conducentes, anexando la causa oral y 1 un disco que contiene audio y video. -----

**TERCERO.-** Previas anotaciones que se hagan en el libro de gobierno correspondiente, archívese el toca como asunto concluido.-----

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a las partes por conducto de la Notificadora Judicial adscrita y cúmplase. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal de Alzada en Materia Penal, Región 02 Cero Dos, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **JOSÉ LUÍS PINOT VILLAGRÁN**, Presidente y titular de la ponencia "B" **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, titular de la ponencia "A", y Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley de la ponencia "C", **JOSÉ**

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.**

**46**

**ANTONIO LÓPEZ RALÓN**, ante **ISABEL PÉREZ LUJÁN**,  
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario  
General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con quien actúan y da  
fe. -----

IPL/aam

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUÍS PINOT VILLAGRÁN

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO  
POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ

JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

ISABEL PÉREZ LUJÁN

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL REGIÓN 02, TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.- **CERTIFICA:** QUE LAS FIRMAS QUE CALZAN LA PÁGINA NÚMERO 46 CUARENTA Y SEIS PERTENECEN A LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE ESTE TRIBUNAL DE ALZADA Y AL SUSCRITO, MISMAS QUE CORRESPONDEN A LA PARTE FINAL DE LA SENTENCIA DE 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, PRONUNCIADA EN EL TOCA PENAL ORAL NÚMERO **215-B-1P02/2024-JA**, EN LA QUE SE **CONFIRMA** LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA DE MANERA ORAL EL 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE Y DE FORMA ESCRITA EL 4 CUATRO DE OCTUBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, POR \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , JUEZ DE ENJUICIAMIENTO, REGIÓN 02 DOS, TAPACHULA, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO **209/2022**, EN EL QUE ABSOLVIÓ AL ENJUICIADO \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , POR NO CONSIDERARLO PENALMENTE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, COMETIDO EN AGRAVIO DE LA ADOLESCENTE DE INICIALES \*\*\*\*\*.- LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- TAPACHULA DE CÓRDOVA Y ORDÓÑEZ CHIAPAS, A 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.- DOY FE.-----  
-----

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 215-B-1P02/2024-JA.  
EXPEDIENTE PENAL NÚMERO: 209/2022.  
47**

ISABEL PÉREZ LUJÁN

**ELIMINADO: 229 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.**